

**Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Mejorar el Cumplimiento Fiscal Internacional y para Implementar FATCA**

Considerando que el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos de América (en adelante, cada uno, una “Parte” y juntos las “Partes”) desean celebrar un acuerdo para mejorar el cumplimiento fiscal internacional mediante la asistencia mutua en materia fiscal basada en una infraestructura efectiva para el intercambio automático de información;

Considerando que el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información en Materia Tributaria (el “TIEA”) suscripto en Buenos Aires el 23 de diciembre de 2016 autoriza el intercambio de información con fines fiscales, inclusive el intercambio automático;

Considerando que los Estados Unidos de América han promulgado disposiciones comúnmente conocidas como la Ley de Cumplimiento Tributario de Cuentas Extranjeras (“FATCA”), que introducen un régimen para que las instituciones financieras declaren información relacionada con ciertas cuentas;

Considerando que el Gobierno de la República Argentina apoya el estándar sobre intercambio automático de información a los fines de mejorar el cumplimiento de las obligaciones fiscales;

Considerando que FATCA ha originado una serie de situaciones, incluyendo la posible incapacidad de las instituciones financieras argentinas de cumplir con ciertos aspectos de FATCA debido a impedimentos legales internos;

Considerando que el Gobierno de los Estados Unidos de América recaba información sobre ciertas cuentas abiertas en instituciones financieras estadounidenses cuyos titulares son residentes de la República Argentina y está comprometido a intercambiar dicha información con el Gobierno de la República Argentina y a buscar niveles equivalentes de intercambio, siempre que existan las salvaguardas y la infraestructura adecuadas para una relación de intercambio efectivo;

Considerando que un enfoque intergubernamental para la aplicación de FATCA abordaría los impedimentos legales y reduciría las cargas para las instituciones financieras argentinas;

Considerando que las Partes desean celebrar un acuerdo para mejorar el cumplimiento fiscal internacional y para implementar FATCA, basado en la emisión de informes nacionales y en el intercambio automático y recíproco, de conformidad con el TIEA y con sujeción a las obligaciones de confidencialidad y demás protecciones contenidas en el mismo, lo cual incluye a las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada al amparo del TIEA;

Por lo tanto, las Partes han acordado lo siguiente:

## **Artículo 1**

### **Definiciones**

1. Para los efectos del presente Acuerdo y cualquiera de sus anexos (el “Acuerdo”), los siguientes términos tendrán los significados que se señalan a continuación:

a) El término “**Estados Unidos**” significa los Estados Unidos de América, incluyendo sus Estados y el Distrito de Columbia, pero no incluye a los Territorios de los Estados Unidos.

b) El término “**Territorio de los Estados Unidos**” significa Samoa Americana, la Mancomunidad de las Islas Marianas del Norte, Guam, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América.

c) El término “**IRS**” significa el Servicio de Impuestos Internos de los Estados Unidos de América.

d) El término “**Argentina**” significa la República Argentina.

e) El término “**Jurisdicción Asociada**” significa una jurisdicción que tenga en vigor un acuerdo con los Estados Unidos para facilitar la implementación de FATCA. El IRS publicará una lista identificando a todas las Jurisdicciones Asociadas.

f) El término “**Autoridad Competente**” significa:

(1) en el caso de los Estados Unidos, el Secretario del Tesoro o su delegado; y

(2) en el caso de Argentina, el Administrador Federal de la Administración Federal de Ingresos Públicos o su delegado.

g) El término “**Institución Financiera**” significa una Institución de Custodia, una Institución de Depósitos, una Entidad de Inversión o una Compañía de Seguros Específica.

h) El término “**Institución de Custodia**” significa toda Entidad que posea activos financieros por cuenta de terceros, como parte sustancial de su actividad económica. Una entidad posee activos financieros por cuenta de terceros como parte sustancial de su actividad económica si el ingreso bruto de la entidad atribuible a la tenencia de activos financieros y servicios financieros relacionados es igual o superior al 20 por ciento del ingreso bruto de la entidad durante el período más corto entre: (i) el período de tres años que finalice el 31 de diciembre (o el último día de un período contable que no sea un año calendario) anterior al año en que se realiza la determinación; o (ii) el período durante el cual la entidad ha existido.

i) El término “**Institución de Depósitos**” significa toda Entidad que acepte depósitos en el curso ordinario de su actividad bancaria o similar.

j) El término “**Entidad de Inversión**” significa toda Entidad que tenga como actividad económica (o sea administrada por una entidad que tenga como actividad económica) una o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de un cliente:

(1) comercialización de instrumentos del mercado monetario (cheques, pagarés, certificados de depósito, derivados, etc.); cambio de divisas; instrumentos referenciados a tipos de cambio, a tasas de interés o a índices; valores negociables; o comercialización de futuros sobre *commodities*;

(2) administración de carteras individuales y colectivas; u

(3) otro tipo de inversión, administración o manejo de fondos o dinero en nombre de terceros.

El presente subapartado 1(j) deberá interpretarse conforme con un lenguaje similar al utilizado en la definición de “Institución Financiera” en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera.

k) El término “**Compañía Aseguradora Específica**” significa toda Entidad que sea una aseguradora (o sociedad controlante de una aseguradora) que emita o esté obligada a hacer pagos con respecto a Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o a Contratos de Anualidades.

l) El término “**Institución Financiera Argentina**” significa (i) toda Institución Financiera residente en Argentina, pero excluyendo cualquier sucursal de la misma que esté situada fuera de Argentina, y (ii) toda sucursal de una Institución Financiera que no sea residente en Argentina, si dicha sucursal está situada en Argentina.

m) El término “**Institución Financiera de Jurisdicción Asociada**” significa (i) toda Institución Financiera establecida en una Jurisdicción Asociada, pero excluyendo cualquier sucursal de la misma que esté situada fuera de la Jurisdicción Asociada, y (ii) toda sucursal de una Institución Financiera que no se encuentre establecida en la Jurisdicción Asociada, si dicha sucursal está situada en la Jurisdicción Asociada.

n) El término “**Institución Financiera Sujeta a Declarar**” significa una Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar o una Institución Financiera Estadounidense Sujeta a Declarar, según lo requiera el contexto.

o) El término “**Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar**” significa toda Institución Financiera Argentina que no sea una Institución Financiera Argentina No Sujeta a Declarar.

p) El término “**Institución Financiera Estadounidense Sujeta a Declarar**” significa (i) toda Institución Financiera que sea residente en los Estados Unidos, pero excluyendo cualquier sucursal de la misma que esté situada fuera de los Estados Unidos, y (ii) toda sucursal de una Institución Financiera que no sea residente en los Estados Unidos, si dicha sucursal está situada en los Estados Unidos, siempre que la Institución Financiera o sucursal tenga el control, la recepción o custodia del ingreso con respecto al cual se requiere el intercambio de información conforme al subapartado (2)(b) del Artículo 2 del presente Acuerdo.

q) El término “**Institución Financiera Argentina No Sujeta a Declarar**” significa toda Institución Financiera Argentina u otra Entidad en Argentina identificada en el Anexo II como una Institución Financiera Argentina No Sujeta a Declarar, o que de otra manera califique como una Institución Financiera Extranjera considerada cumplidora, o como un beneficiario efectivo exento bajo las Regulaciones pertinentes del Tesoro de los Estados Unidos en vigor a la fecha de la suscripción del presente Acuerdo.

r) El término “**Institución Financiera No Participante**” significa una Institución Financiera Extranjera no participante, como se define en las Regulaciones pertinentes del Tesoro de los Estados Unidos, pero no incluye una Institución Financiera Argentina u otra Institución Financiera de Jurisdicción Asociada que no sea identificada como una Institución Financiera No Participante de conformidad con lo establecido en el subapartado 2(b) del Artículo 5 del presente Acuerdo o en la disposición correspondiente en un acuerdo entre los Estados Unidos y una Jurisdicción Asociada.

s) El término “**Cuenta Financiera**” significa una cuenta abierta en una Institución Financiera, incluyendo:

(1) en el caso de una Entidad que sea una Institución Financiera exclusivamente por tratarse de una Entidad de Inversión, toda participación en el capital o deuda (distinta de las participaciones que sean regularmente comercializadas en un mercado de valores reconocido) en la Institución Financiera;

(2) en el caso de una Institución Financiera no señalada en el subapartado 1(s)(1) del presente Artículo, toda participación en el capital o deuda en la Institución Financiera (distinta de las participaciones que sean regularmente comercializadas en un mercado de valores reconocido), si (i) el valor de las participaciones en el capital o deuda está determinado, directa o indirectamente, principalmente en referencia a activos que generan Pagos con Fuente en los Estados Unidos Sujetos a Retención, y (ii) el tipo de participación se determinó con el propósito de evitar declarar de conformidad con el presente Acuerdo; y

(3) todo Contrato de Seguro con Valor en Efectivo y todo Contrato de Anualidades emitido o mantenido por una Institución Financiera, distinto de una anualidad vitalicia inmediata no transferible que no esté relacionada con inversiones, que sea emitida para una persona humana y monetice un beneficio sobre pensión o discapacidad proporcionado por una cuenta excluida de la definición de Cuenta Financiera en el Anexo II.

Sin perjuicio de lo anterior, la expresión “Cuenta Financiera” no incluye cuentas consideradas excluidas de la definición de Cuenta Financiera en el Anexo II. A los fines del presente Acuerdo, las participaciones se "negocian regularmente" si hay un volumen significativo de comercio con respecto a las participaciones en forma permanente, y un "mercado de valores establecido" significa un mercado de valores que es reconocido oficialmente y supervisado por una autoridad gubernamental en que se encuentra el mercado y que tiene un valor anual significativo de acciones negociadas en el mismo. A los fines de este subapartado 1(s), una participación en una Institución Financiera no se "negocia con regularidad", y será tratada como una Cuenta Financiera si el titular de la participación (que no sea una Institución Financiera que actúa como intermediaria) se ha

registrado en los libros de dicha Institución Financiera. La oración precedente no se aplicará a participaciones registradas por primera vez en los libros de la Institución Financiera antes del 1 de julio de 2014.

t) El término **“Cuenta de Depósito”** incluye toda cuenta comercial, cuenta corriente, caja de ahorros, cuenta a plazo o cuenta de ahorros u otra cuenta documentada mediante un certificado de depósito, de ahorro, de inversión, de deuda u otro instrumento similar, abierta en una Institución Financiera en el ejercicio ordinario de su actividad bancaria o similar. Una Cuenta de Depósito también incluye los montos que posea una compañía de seguros en virtud de un contrato de inversión garantizado o un acuerdo similar para pagar o acreditar intereses sobre el mismo.

u) El término **“Cuenta de Custodia”** significa una cuenta (distinta de un Contrato de Seguro o un Contrato de Anualidades) abierta para beneficio de un tercero en la que se deposita un instrumento financiero o contrato para inversión (incluyendo, no taxativamente, una acción o participación en una sociedad, pagarés, bonos, debentures u otros instrumentos de deuda, transacciones cambiarias o de *commodities*, swaps de incumplimiento crediticio, swaps sujetos a un índice no financiero, contratos de valor nocional, Contratos de Seguro o de Anualidades y operaciones de opción u otros instrumentos derivados).

v) El término **“Participación en el Capital”**, en el caso de una asociación de personas (*partnership*) que sea una Institución Financiera, significa tanto la participación en el capital como en las utilidades de ésta. En el caso de un fideicomiso que sea una Institución Financiera, se considera que posee una Participación en el Capital cualquier persona que sea considerada como un fiduciante o beneficiario de todo o parte del fideicomiso, o cualquier otra persona humana que ejerza en última instancia el control efectivo sobre el mismo. Una Persona Específica Estadounidense será considerada como la beneficiaria de un fideicomiso extranjero si la misma tiene el derecho a percibir directa o indirectamente (por ejemplo, a través de un representante) una distribución obligatoria o puede recibir, directa o indirectamente, una distribución discrecional del fideicomiso.

w) El término **“Contrato de Seguro”** significa un contrato (distinto de un Contrato de Anualidades) por el cual el emisor acuerda pagar una cantidad al suscitarse una contingencia específica que involucre mortalidad, morbilidad, accidente, responsabilidad jurídica o riesgo patrimonial.

x) El término **“Contrato de Anualidades”** significa un contrato por el cual el emisor acuerda realizar pagos totales o parciales en un período determinado, por referencia a la expectativa de vida de una o varias personas humanas. El término también incluye los contratos que sean considerados como un Contrato de Anualidades de conformidad con la legislación, regulación o práctica de la jurisdicción donde se emitió el mismo y por el cual el emisor acuerda realizar pagos por un período de años.

y) El término **“Contrato de Seguro con Valor en Efectivo”** significa un Contrato de Seguro (distinto de un contrato de reaseguro para indemnizaciones entre dos compañías aseguradoras) que tiene un Valor en Efectivo superior a USD50.000.

z) El término **“Valor en Efectivo”** significa el mayor valor entre (i) el monto que el asegurado tiene derecho a percibir tras la cancelación o terminación del contrato (determinado sin reducción por cualquier comisión por cancelación o préstamo con relación a la póliza), y (ii) el monto que el asegurado puede obtener como préstamo de conformidad o con respecto al contrato. Sin perjuicio de lo anterior, el término **“Valor en Efectivo”** no incluye los montos por pagar conforme a un Contrato de Seguros, como:

(1) los beneficios por una lesión o enfermedad personal, o cualquier otro beneficio que genere una indemnización por una pérdida económica generada al momento de suscitarse el evento asegurado;

(2) un reembolso para el asegurado por una prima pagada con anterioridad de conformidad con un Contrato de Seguro (distinto de un contrato de seguro de vida) en virtud de una cancelación o terminación de póliza, una disminución en la exposición al riesgo durante el período efectivo del Contrato de Seguro, o derivado de una redeterminación de la prima pagadera por una corrección en lo registrado o por otro error similar; o

(3) un dividendo percibido por el asegurado originado en la experiencia en evaluación de riesgos del contrato o grupo involucrado.

aa) El término **“Cuenta Declarable”** significa una Cuenta Declarable a los Estados Unidos o Cuenta Declarable a la Argentina, según lo requiera el contexto.

bb) El término **“Cuenta Declarable a la Argentina”** significa una Cuenta Financiera abierta en una Institución Financiera Estadounidense Sujeta a Declarar cuando: (i) en el caso de una Cuenta de Depósito, el titular de la cuenta es una persona humana residente en Argentina y se pagan más de USD10 en intereses a dicha cuenta en cualquier año calendario; o (ii) en el caso de una Cuenta Financiera distinta de una Cuenta de Depósito, el Titular de la Cuenta es un residente de Argentina, incluyendo Entidades que certifiquen que tienen residencia fiscal en Argentina, respecto de los ingresos pagados o acreditados, con fuente en los Estados Unidos, que estén sujetos a ser declarados de conformidad con el capítulo 3 del subtítulo A o el capítulo 61 del subtítulo F del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos.

cc) El término **“Cuenta Declarable a los Estados Unidos”** significa una Cuenta Financiera abierta en una Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar, cuyos titulares sean una o varias Personas Específicas Estadounidenses o una Entidad que no es de Estados Unidos con una o varias Personas Controlantes que sean una Persona Específica Estadounidense. Sin perjuicio de lo anterior, una cuenta no será considerada como una Cuenta Declarable a los Estados Unidos si la misma no está identificada como tal después de la aplicación de los procedimientos de diligencia debida establecidos en el Anexo I.

dd) El término **“Titular de Cuenta”** significa la persona registrada o identificada por la Institución Financiera en la que está abierta la cuenta como el titular de una Cuenta Financiera. A los fines del presente Acuerdo, no se considerará Titular de Cuenta a la persona, distinta de una Institución Financiera, que posea una Cuenta Financiera en beneficio o por cuenta de otra persona, en su calidad de agente, custodio, representante,

firmante, asesor de inversiones o intermediario, y esta otra persona sea considerada como titular de la cuenta. A los fines de la oración precedente, el término “Institución Financiera” no incluye una Institución Financiera organizada o constituida en un Territorio de los Estados Unidos. En el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Anualidades, el Titular de Cuenta será toda persona que tenga acceso al Valor en Efectivo o que pueda cambiar al beneficiario del contrato. Si ninguna persona puede acceder al Valor en Efectivo o cambiar al beneficiario del contrato, el Titular de Cuenta será toda persona nombrada como propietaria en el contrato y toda persona que tenga el derecho a percibir un pago de conformidad con los términos del mismo. Al momento del vencimiento del Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o del Contrato de Anualidades, cada persona con derecho a recibir el pago de conformidad con el contrato será considerada como Titular de Cuenta.

ee) El término “**Persona Estadounidense**” significa un ciudadano de los Estados Unidos o una persona humana residente en los Estados Unidos, una asociación de personas (*partnership*) o sociedad organizada en los Estados Unidos, o de conformidad con la legislación de los Estados Unidos o cualquiera de sus Estados, un fideicomiso si (i) un tribunal de los Estados Unidos tuviere autoridad, de acuerdo con la legislación aplicable, para dictar órdenes o sentencias sobre esencialmente todos los asuntos relacionados con la administración del fideicomiso, y (ii) una o varias personas estadounidenses tienen la autoridad para controlar todas las decisiones sustanciales del fideicomiso o del acervo hereditario del fallecido que fuera un ciudadano o residente de los Estados Unidos. El presente subapartado 1(ee) deberá ser interpretado de conformidad con el Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos.

ff) El término “**Persona Específica Estadounidense**” significa una Persona Estadounidense, distinta a: (i) una sociedad cuyas acciones se negocian regularmente en una o varias bolsas de valores establecidas; (ii) toda sociedad que sea miembro de un mismo grupo afiliado ampliado, según se define en el artículo 1471(e)(2) del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos, como una sociedad descrita en la cláusula (i); (iii) los Estados Unidos, o cualquier agencia u organismo que sea de su propiedad total; (iv) todo Estado de los Estados Unidos, Territorio de los Estados Unidos, subdivisión política de los anteriores, o agencia u organismo que sea de la propiedad total de una o varias de los anteriores; (v) toda organización exenta de pagar impuestos de conformidad con el artículo 501(a) del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos o un plan de retiro de una persona humana según la definición del artículo 7701(a)(37) del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos; (vi) todo banco como se define en el artículo 581 del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos; (vii) todo fideicomiso de inversión en bienes raíces como se define en el artículo 856 del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos; (viii) toda compañía de inversión regulada como se define en el artículo 851 del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos o entidad registrada ante la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos de conformidad con la Ley sobre Sociedades de Inversión de 1940 (15 U.S.C. 80a-64); (ix) todo fondo fiduciario común como se define en el artículo 584(a) del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos; (x) todo fideicomiso que esté exento de impuestos de conformidad con el artículo 664(c) del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos o que se describa en el artículo 4947(a)(1) del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos; (xi) un corredor de valores, *commodities* o instrumentos financieros derivados (incluyendo los contratos de valor nocional, los contratos de futuros, los contratos a plazo (*forwards*) y opciones) que estén registrados

como tales de conformidad con la legislación de los Estados Unidos o cualquier Estado; (xii) un corredor como se define en el artículo 6045(c) del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos; o (xiii) todo fideicomiso exento de impuestos en virtud de un plan señalado en el artículo 403(b) o el artículo 457(g) del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos.

gg) El término “**Entidad**” significa una persona jurídica o un instrumento jurídico tal como un fideicomiso.

hh) El término “**Entidad no Estadounidense**” significa una Entidad que no es una Persona Estadounidense.

ii) El término “**Pago con Fuente en los Estados Unidos Sujeto a Retención**” significa todo pago por concepto de participaciones (incluyendo cualquier descuento por su primera emisión), dividendos, alquileres, salarios, sueldos, primas, anualidades, compensaciones, remuneraciones, emolumentos y toda otra ganancia, utilidad o ingreso, fijo o determinable, anual o periódico, si tal pago proviene de fuente en los Estados Unidos. Sin perjuicio de lo anterior, un Pago con Fuente en los Estados Unidos Sujeto a Retención no incluye a los pagos que no estén sujetos a retención de conformidad con las Regulaciones pertinentes del Tesoro de los Estados Unidos.

jj) Una Entidad es una “**Entidad Vinculada**” de otra Entidad cuando cualquiera de ellas controla a la otra, o cuando ambas se encuentran bajo el mismo control. Para estos efectos, el control incluye la propiedad directa o indirecta de más del 50 por ciento del derecho a voto o del valor de una Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, Argentina podrá considerar que una Entidad no es una Entidad Vinculada a otra Entidad si las dos Entidades no son miembros del mismo grupo afiliado ampliado según la definición del artículo 1471 (e)(2) del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos.

kk) El término “**NIF Estadounidense**” significa el número de identificación federal del contribuyente estadounidense.

ll) El término “**NIF Argentino**” significa el número de identificación fiscal del contribuyente argentino, un código único de identificación laboral argentino, un código de identificación argentino o un número de identificación nacional argentino.

mm) El término “**Personas Controlantes**” significa las personas humanas que ejercen control sobre una Entidad. En el caso de un fideicomiso, dicho término significa el fiduciante, los fiduciarios, el protector (si lo hubiera), los beneficiarios o grupo de beneficiarios, y toda otra persona humana que ejerza el control efectivo final sobre el fideicomiso, y en el caso de otros instrumentos jurídicos distintos del fideicomiso, dicho término significa toda persona en una posición equivalente o similar. El término “Personas Controlantes” será interpretado en consonancia con las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera.

nn) El término “**Acuerdo de Institución Financiera Extranjera**” significa un acuerdo que establece los requisitos para que se considere que una Institución Financiera cumple con los requisitos del artículo 1471(b) del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos.



2. Todo término no definido en el presente Acuerdo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente o que las Autoridades Competentes acuerden un significado común (según lo permitido por la legislación interna), el significado que en ese momento le atribuya la legislación de la Parte que aplica el Acuerdo, prevaleciendo cualquier significado que le atribuya la legislación fiscal aplicable de esa Parte sobre el significado otorgado a dicho término por encima de otras leyes de esa Parte.

## **Artículo 2**

### **Obligaciones de Obtener e Intercambiar Información con Respecto a Cuentas Declarables**

1. Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Acuerdo, cada Parte deberá obtener la información señalada en el apartado 2 de este Artículo con respecto a todas las Cuentas Declarables y deberá intercambiar anualmente dicha información de manera automática con la otra Parte de conformidad con las disposiciones del Artículo 6 del TIEA.

2. La información que se obtendrá e intercambiará es:

a) En el caso de Argentina, con respecto a cada Cuenta Declarable a los Estados Unidos de cada Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar:

(1) el nombre, dirección y NIF Estadounidense de cada Persona Específica Estadounidense que sea Titular de Cuenta de dicha cuenta y en el caso de Entidades no Estadounidenses que, después de aplicar el procedimiento de diligencia debida establecido en el Anexo I, estén identificadas como Entidades con una o más Personas Controlantes que sean Personas Específicas Estadounidenses, se proporcionará el nombre, dirección y NIF Estadounidense (de tenerlo) de dicha entidad y de cada Persona Específica Estadounidense;

(2) el número de cuenta (o su equivalente funcional en ausencia de un número de cuenta);

(3) el nombre y número de identificación de la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar;

(4) el saldo o valor de la cuenta (incluyendo, en el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Anualidades, el Valor en Efectivo o valor de rescate) al finalizar el año calendario correspondiente u otro período sujeto a declaración apropiado o, si la cuenta fue cerrada durante dicho año, al momento inmediatamente anterior a su cierre;

(5) en el caso de toda Cuenta de Custodia:

(A) el monto bruto total en concepto de intereses, el monto bruto total en concepto de dividendos y el monto bruto total en concepto de cualquier otro ingreso derivado de los activos en la cuenta, que en cada caso sean pagados o acreditados en la misma (o con respecto a dicha cuenta) durante el año calendario u otro período sujeto a declaración apropiado, y

(B) el monto bruto total derivado de la venta o rescate de bienes pagados o acreditados en la cuenta durante el año calendario u otro período sujeto a declaración apropiado con respecto a la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar que actuó como custodio, corredor, representante o como agente en cualquier otra calidad para el Titular de Cuenta;

(6) en el caso de una Cuenta de Depósito, el monto bruto total de intereses pagados o acreditados en la cuenta durante el año calendario u otro período sujeto a declaración apropiado, y

(7) en los casos de cuentas no señaladas en los subapartados 2(a)(5) o 2(a)(6) del presente Artículo, el monto bruto total pagado o acreditado al Titular de Cuenta con respecto a la cuenta durante el año calendario o cualquier otro período sujeto a declaración apropiado con respecto al cual la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar es la obligada o deudora, incluyendo el importe total de cualquier pago por rescate realizado al Titular de Cuenta durante el año calendario u otro período sujeto a declaración apropiado.

b) En el caso de los Estados Unidos, respecto a cada Cuenta Declarable a la Argentina de cada Institución Financiera Estadounidense Sujeta a Declarar:

(1) el nombre, dirección y NIF Argentino de toda persona que sea residente de Argentina y sea el Titular de Cuenta de la cuenta;

(2) el número de cuenta (o su equivalente funcional en ausencia de un número de cuenta);

(3) el nombre y número de identificación de la Institución Financiera Estadounidense Sujeta a Declarar;

(4) el monto bruto de intereses pagados a una Cuenta de Depósito;

(5) el monto bruto de dividendos con fuente en los Estados Unidos pagados o acreditados en la cuenta; y

(6) el monto bruto de otros ingresos con fuente en los Estados Unidos pagados o acreditados en la cuenta, en la medida que estén sujetos a ser declarados de conformidad con el capítulo 3 del subtítulo A o el capítulo 61 del subtítulo F del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos.

### **Artículo 3**

#### **Tiempo y Forma del Intercambio de Información**

1. A los fines de la obligación de intercambio del Artículo 2 del presente Acuerdo, el monto y naturaleza de los pagos realizados con respecto a una Cuenta Declarable a los Estados Unidos podrán ser determinados de conformidad con los principios de la legislación fiscal de Argentina, y el monto y naturaleza de los pagos realizados con respecto a una Cuenta Declarable a la Argentina podrán ser determinados de

conformidad con los principios de la ley federal de impuesto a la renta de los Estados Unidos.

2. A los fines de la obligación de intercambio del Artículo 2 del presente Acuerdo, la información intercambiada deberá especificar la moneda en la que se denomine cada monto pertinente.

3. Con respecto al apartado 2 del Artículo 2 del presente Acuerdo, la información será obtenida e intercambiada con relación al año calendario de entrada en vigor del presente Acuerdo y todos los años subsiguientes.

4. La información señalada en el Artículo 2 del presente Acuerdo será intercambiada, a los nueve meses posteriores al cierre del año calendario al que corresponde la información, o al siguiente 30 de septiembre luego de que la obligación de la Parte de intercambiar la información conforme el Artículo 2 se haga efectiva, lo que fuere posterior.

5. Las Autoridades Competentes de Argentina y los Estados Unidos celebrarán un acuerdo o arreglo a través del procedimiento de acuerdo mutuo establecido en el Artículo 12 del TIEA, el cual:

a) establecerá los procedimientos para las obligaciones de intercambio automático descritas en el Artículo 2 del presente Acuerdo; y

b) establecerá las normas y procedimientos que sean necesarios para implementar el Artículo 5 del presente Acuerdo.

6. Toda la información intercambiada estará sujeta a la confidencialidad y demás medidas de protección previstas en el TIEA, incluyendo las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada.

7. La Autoridad Competente de los Estados Unidos enviará una notificación escrita a la Autoridad Competente de Argentina cuando considere que en Argentina existen (i) las salvaguardas adecuadas para asegurar que la información recibida en virtud del presente Acuerdo se mantendrá confidencial y se utilizará únicamente a efectos fiscales, y (ii) la infraestructura para una relación de intercambio efectivo (incluyendo los procesos establecidos para garantizar intercambios de información oportunos, precisos y confidenciales, comunicaciones eficaces y confiables y capacidad demostrada para resolver rápidamente las preguntas e inquietudes sobre los intercambios o requerimientos de intercambio y para administrar las disposiciones del Artículo 5 del presente Acuerdo). Las Autoridades Competentes tienen el propósito de reunirse para determinar que existen dichas salvaguardas e infraestructura en Argentina.

8. La obligación de Argentina de obtener e intercambiar información en virtud del Artículo 2 del presente Acuerdo se hará efectiva en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. La obligación de la Autoridad Competente de los Estados Unidos de obtener e intercambiar información de conformidad con el Artículo 2 del presente Acuerdo se hará efectiva en la fecha de su notificación conforme el apartado 7 del presente Artículo.

## **Artículo 4**

### **Aplicación de FATCA a las Instituciones Financieras Argentinas**

1. **Tratamiento de las Instituciones Financieras Argentinas Sujetas a Declarar.** Se considerará que cada Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar cumple con lo establecido en el artículo 1471 del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos y no está sujeta a la retención allí establecida, si Argentina cumple con sus obligaciones de conformidad con los Artículos 2 y 3 del presente Acuerdo respecto a dicha Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar, y la misma:

a) identifica las Cuentas Declarables a los Estados Unidos y declara anualmente a la Autoridad Competente de Argentina la información requerida para ser declarada de conformidad con el subapartado 2(a) del Artículo 2 del presente Acuerdo en el tiempo y forma señalado por el Artículo 3 del presente Acuerdo;

b) cumple con los requisitos aplicables de inscripción en el sitio web de registro del IRS FATCA;

c) en la medida en que una Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar (i) actúe como intermediario calificado (a los fines del artículo 1441 del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos) que ha optado por asumir la responsabilidad principal de retención conforme al capítulo 3 del subtítulo A del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos, (ii) sea una asociación de personas (*partnership*) extranjera que ha optado por actuar como una asociación de personas (*partnership*) extranjera de retención (a los fines de los artículos 1441 y 1471 del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos), o (iii) sea un fideicomiso extranjero que ha optado por actuar como fideicomiso extranjero de retención (a los fines de los artículos 1441 y 1471 del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos), retenga el 30 por ciento de todo Pago con Fuente en los Estados Unidos Sujeto a Retención a toda Institución Financiera No Participante; y

d) en el caso de una Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar que no esté señalada en el subapartado 1(c) del presente Artículo y que efectúe un pago de, o actúe como intermediaria con respecto a, un Pago con Fuente en los Estados Unidos Sujeto a Retención a cualquier Institución Financiera No Participante, dicha Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar proporcione a todo pagador inmediato de dicho Pago con Fuente en los Estados Unidos Sujeto a Retención, la información requerida para que se realice la retención y declaración respecto a dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, una Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar con respecto a la cual no se cumplan las condiciones de este apartado 1 no estará sujeta a la retención establecida en el artículo 1471 del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos salvo que dicha Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar sea considerada por el IRS como una Institución Financiera No Participante de conformidad con el subapartado 2(b) del Artículo 5 del presente Acuerdo.

2. **Suspensión de las Normas Relacionadas con Cuentas Recalcitrantes.** Los Estados Unidos no requerirán a una Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar que efectúe una retención conforme al artículo 1471 o 1472 del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos en relación con una cuenta cuyo titular es un titular de cuenta recalcitrante (según se define en el artículo 1471 (d)(6) del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos), o que cierre la cuenta, si la Autoridad Competente de los Estados Unidos recibe la información señalada en el subapartado 2(a) del Artículo 2 del presente Acuerdo, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Acuerdo, con respecto a dicha cuenta.

3. **Tratamiento Específico de Planes Argentinos de Retiro.** Los Estados Unidos considerarán los planes argentinos de retiro, señalados en el Anexo II, como una Institución Financiera Extranjera considerada cumplidora o un beneficiario efectivo exento, según corresponda, a los fines de los artículos 1471 y 1472 del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos. Para estos efectos, un plan argentino de retiro incluye a una Entidad establecida o situada en y regulada por Argentina, o un acuerdo contractual o legal predeterminado cuya finalidad sea proporcionar beneficios de pensión o retiro, u obtener ingresos para proporcionar dichos beneficios conforme a la legislación de Argentina y regulado con respecto a contribuciones, distribuciones, informes, patrocinios y tributación.

4. **Identificación y Tratamiento de Otras Instituciones Financieras Extranjeras Consideradas Cumplidoras y Beneficiarios Efectivos Exentos.** Los Estados Unidos considerarán a cada Institución Financiera Argentina No Sujeta a Declarar como una Institución Financiera Extranjera considerada cumplidora o un beneficiario efectivo exento, según corresponda, a los fines del artículo 1471 del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos.

5. **Normas Especiales sobre Entidades Vinculadas y Sucursales que son Instituciones Financieras No Participantes.** Si una Institución Financiera Argentina, que de otra manera cumple con los requisitos del apartado 1 del presente Artículo o está señalada en los apartados 3 o 4 de este Artículo, tiene una Entidad Vinculada o una sucursal que opera en una jurisdicción que impide que dicha Entidad Vinculada o sucursal cumpla con los requisitos de una Institución Financiera Extranjera participante o una Institución Financiera Extranjera considerada cumplidora a los fines del artículo 1471 del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos, o tiene una Entidad Vinculada o sucursal que es considerada como una Institución Financiera No Participante solamente debido a la expiración de la norma de transición para las Instituciones Financieras Extranjeras limitadas y sucursales limitadas bajo las Regulaciones pertinentes del Tesoro de los Estados Unidos, dicha Institución Financiera Argentina continuará siendo considerada cumplidora de los términos del presente Acuerdo y continuará siendo una Institución Financiera Extranjera considerada cumplidora o un beneficiario efectivo exento, según corresponda, a los fines del artículo 1471 del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos, siempre que:

a) la Institución Financiera Argentina considere a cada una de dichas Entidades Vinculadas o sucursales como una Institución Financiera No Participante independiente a los fines de todos los requisitos de declaración y retención del presente Acuerdo y que cada una de dichas Entidades Vinculadas o sucursales se

identifique a sí misma ante los agentes de retención como una Institución Financiera No Participante;

b) cada una de dichas Entidades Vinculadas o sucursales identifique sus cuentas estadounidenses y declare la información con respecto a dichas cuentas según lo requiere el artículo 1471 del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos, en la medida que lo permitan las leyes pertinentes aplicables a la Entidad Vinculada o sucursal, y

c) dicha Entidad Vinculada o sucursal no solicite específicamente cuentas estadounidenses cuyos titulares sean personas que no son residentes en la jurisdicción en la que está situada dicha Entidad Vinculada o sucursal, o cuentas cuyos titulares sean Instituciones Financieras No Participantes que no estén establecidas en la jurisdicción en la que dicha Entidad Vinculada o sucursal está situada, y dicha Entidad Vinculada o sucursal no sea utilizada por la Institución Financiera Argentina o cualquier otra Entidad Vinculada para eludir las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo o conforme con el artículo 1471 del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos, según corresponda.

6. **Coordinación de los Plazos**. Sin perjuicio de lo indicado en los apartados 3 y 4 del Artículo 3 del presente Acuerdo:

a) Argentina no estará obligada a obtener e intercambiar información con respecto a un año calendario que sea anterior al año calendario con respecto al cual se requiere información similar para ser declarada al IRS por parte de Instituciones Financieras Extranjeras participantes en virtud de las Regulaciones pertinentes del Tesoro de los Estados Unidos;

b) Argentina no estará obligada a iniciar el intercambio de información con anterioridad a la fecha para la cual se requiere a las Instituciones Financieras Extranjeras participantes declarar información similar al IRS de conformidad con las Regulaciones pertinentes del Tesoro de los Estados Unidos;

c) los Estados Unidos no estarán obligados a obtener e intercambiar información con respecto a un año calendario que sea previo al primer año calendario con respecto al cual se le requiere a la Argentina obtener e intercambiar información; y

d) los Estados Unidos no estarán obligados a comenzar a intercambiar información con anterioridad a la fecha en la que se requiere que Argentina inicie el intercambio de información.

7. **Coordinación de las definiciones con las Regulaciones del Tesoro de los Estados Unidos**. Sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo 1 del presente Acuerdo y de las definiciones que figuran en los Anexos del presente Acuerdo, en la aplicación de este Acuerdo, Argentina podrá utilizar y podrá permitir que las Instituciones Financieras Argentinas utilicen una definición de las Regulaciones pertinentes del Tesoro de los Estados Unidos, en lugar de la correspondiente definición en el presente Acuerdo, siempre que dicha aplicación no frustre los fines del presente Acuerdo.

## **Artículo 5**

### **Colaboración en el Cumplimiento y Aplicación**

1. **Errores Menores y Administrativos.** Una Autoridad Competente deberá notificar a la Autoridad Competente de la otra Parte cuando la Autoridad Competente mencionada en primer término tenga razón para creer que errores administrativos u otros errores menores pudieran haber ocasionado una presentación incompleta o incorrecta de información, o resultaran en otros incumplimientos del presente Acuerdo. La Autoridad Competente de esa otra Parte aplicará su legislación interna (incluyendo sanciones aplicables) para obtener información corregida y/o completa o para resolver otros incumplimientos al presente Acuerdo.

2. **Incumplimiento Significativo.**

a) Una Autoridad Competente notificará a la Autoridad Competente de la otra Parte cuando la Autoridad Competente mencionada en primer término haya determinado que existe un incumplimiento significativo de las obligaciones del presente Acuerdo con respecto a una Institución Financiera Sujeta a Declarar en la otra jurisdicción. La Autoridad Competente de esa otra Parte aplicará su legislación interna (incluyendo las sanciones aplicables) a fin de abordar el incumplimiento significativo señalado en la notificación.

b) Si, en el caso de una Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar, dichas medidas de aplicación no resuelven el incumplimiento dentro de un período de 18 meses después de la primera notificación de incumplimiento significativo, los Estados Unidos considerarán a la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar como una Institución Financiera No Participante de conformidad con este subapartado 2(b).

3. **Confiabilidad en Terceros Prestadores de Servicios.** Cada Parte podrá permitir que las Instituciones Financieras Sujetas a Declarar recurran a terceros prestadores de servicios para cumplir con las obligaciones impuestas sobre dichas Instituciones Financieras Sujetas a Declarar por una Parte, como se establece en el presente Acuerdo, pero dichas obligaciones continuarán siendo responsabilidad de las Instituciones Financieras Sujetas a Declarar.

4. **Prevención de Elusión.** Las Partes implementarán los requerimientos que sean necesarios para impedir que las Instituciones Financieras adopten prácticas tendientes a eludir la declaración requerida conforme al presente Acuerdo.

## **Artículo 6**

### **Compromiso Mutuo para Continuar Mejorando la Efectividad del Intercambio de Información y la Transparencia**

1. **Reciprocidad.** El Gobierno de los Estados Unidos reconoce la necesidad de alcanzar niveles equivalentes de intercambio automático recíproco de información con la Argentina. El Gobierno de los Estados Unidos está comprometido en mejorar aún más la transparencia e incrementar la relación de intercambio con Argentina mediante la

adopción de regulaciones, y abogando por y apoyando la legislación pertinente para alcanzar dichos niveles equivalentes de intercambio automático recíproco.

2. **Tratamiento de Pagos Sujetos a Retención (*Passthru*)**. Las Partes se comprometen a trabajar conjuntamente, y con las Jurisdicciones Asociadas, para desarrollar una alternativa práctica y efectiva para alcanzar el objetivo de la política de pagos extranjeros sujetos a retención (*passthru*) que minimicen la carga.

### **Artículo 7**

#### **Coherencia en la Aplicación de FATCA a Jurisdicciones Asociadas**

1. Se le otorgará a la Argentina el beneficio de cualquier término más favorable de conformidad con el Artículo 4 o el Anexo I del presente Acuerdo relacionado con la aplicación de FATCA a las Instituciones Financieras Argentinas otorgado a otra Jurisdicción Asociada en virtud de un acuerdo bilateral firmado, según el cual la otra Jurisdicción Asociada se compromete a asumir las mismas obligaciones que Argentina, señaladas en los Artículos 2 y 3 del presente Acuerdo, y con sujeción a los mismos términos y condiciones señalados en éstos y en los Artículos 5 al 9 del presente Acuerdo.

2. Los Estados Unidos notificarán a la Argentina sobre los términos más favorables y los mismos se aplicarán de manera automática en virtud del presente Acuerdo, como si estuvieran estipulados en este Acuerdo y serán efectivos a partir de la fecha de suscripción del acuerdo que incorpora los términos más favorables, a menos que Argentina rechace por escrito la aplicación de los mismos.

### **Artículo 8**

#### **Consultas y Enmiendas**

1. En caso de que surjan dificultades en la implementación del presente Acuerdo, cualquier Parte podrá solicitar consultas para desarrollar las medidas adecuadas que garanticen el cumplimiento del presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo podrá ser enmendado por acuerdo mutuo escrito entre las Partes. A menos que se acuerde algo distinto, dicha enmienda entrará en vigor siguiendo los mismos procedimientos establecidos en el apartado 1 del Artículo 10 del presente Acuerdo.

### **Artículo 9**

#### **Anexos**

Los Anexos forman parte integral del presente Acuerdo.

### **Artículo 10**

#### **Período de vigencia del Acuerdo**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero del año calendario siguiente a la fecha de la notificación de Argentina por escrito a los Estados Unidos donde se



confirme la finalización de los procedimientos internos necesarios en Argentina para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo mediante notificación de terminación por escrito a la otra Parte. Dicha terminación se hará efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de 12 meses contados a partir de la fecha de notificación de terminación.

3. Las Partes se consultarán de buena fe a fin de enmendar el presente Acuerdo según sea necesario para reflejar el avance en los compromisos establecidos en el Artículo 6 del presente Acuerdo.

En prueba de conformidad, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Buenos Aires, en duplicado, el 5 de diciembre de 2022, en idioma inglés, siendo este texto auténtico. Deberá redactarse la versión en español, la que será considerada igualmente auténtica tras un intercambio de notas diplomáticas entre las Partes que confirme su conformidad con el texto en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

## ANEXO I

### **OBLIGACIONES DE DILIGENCIA DEBIDA PARA LA IDENTIFICACIÓN E INFORME SOBRE CUENTAS DECLARABLES A LOS ESTADOS UNIDOS Y CUENTAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS NO PARTICIPANTES**

#### **I. General.**

A. Argentina requerirá que las Instituciones Financieras Argentinas Sujetas a Declarar apliquen los procedimientos de diligencia debida establecidos en el presente Anexo I para identificar las Cuentas Declarables a los Estados Unidos y las cuentas cuyos titulares sean Instituciones Financieras No Participantes.

B. A los fines del Acuerdo,

1. Se entiende que todos los montos en dólares están expresados en dólares estadounidenses y se interpretará que incluyen el equivalente en otras monedas.

2. Salvo disposición en contrario, el saldo o valor de una cuenta se determinará al último día del año calendario u otro período sujeto a declaración apropiado.

3. Cuando se deba determinar el umbral de un saldo o valor a la Fecha de Determinación conforme al presente Anexo I, el saldo o valor pertinente se determinará a ese día o al último día del período sujeto a declaración que finaliza inmediatamente antes de la Fecha de Determinación; y cuando se deba determinar el umbral de un saldo o valor al último día del año calendario conforme al presente Anexo I, el saldo o valor pertinente se determinará al último día del año calendario u otro período sujeto a declaración apropiado.

4. Con sujeción a lo dispuesto en el subapartado E(1) de la sección II del presente Anexo I, una cuenta se considerará como Cuenta Declarable a los Estados Unidos a partir de la fecha en que se identifique como tal de conformidad con los procedimientos de diligencia debida establecidos en el presente Anexo I.

5. A menos que se indique lo contrario, la información con respecto a una Cuenta Declarable a los Estados Unidos deberá informarse anualmente en el año calendario siguiente a aquel con el que se relaciona la información.

C. Como alternativa a los procedimientos señalados en cada sección del presente Anexo I, Argentina podrá permitir que las Instituciones Financieras Argentinas Sujetas a Declarar se basen en los procedimientos señalados en las Regulaciones pertinentes del Tesoro de los Estados Unidos para determinar si una cuenta es una Cuenta Declarable a los Estados Unidos o una cuenta cuyo titular es una Institución Financiera No Participante. Argentina podrá permitir a las Instituciones Financieras Argentinas Sujetas a Declarar hacer tal elección por separado para cada sección del presente Anexo I, ya sea con respecto a todas las Cuentas Financieras pertinentes o, por separado, con respecto a cualquier grupo claramente identificado de este tipo de

cuentas (por ejemplo, por rama de actividad o por el lugar donde se encuentra la cuenta).

II. **Cuentas Preexistentes de Personas Humanas**. Las siguientes normas y procedimientos se aplican para identificar Cuentas Declarables a los Estados Unidos entre las Cuentas Preexistentes cuyos titulares sean personas humanas (“Cuentas Preexistentes de Personas Humanas”).

A. **Cuentas que No Requieren Ser Revisadas, Identificadas o Declaradas**. A menos que la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar opte por lo contrario, ya sea con respecto a todas las Cuentas Preexistentes de Personas Humanas o, separadamente, con respecto a un grupo claramente identificado de tales cuentas, cuando las normas de implementación de Argentina prevean dicha opción, no se requiere que las siguientes Cuentas Preexistentes de Personas Humanas sean revisadas, identificadas o informadas como Cuentas Declarables a los Estados Unidos:

1. Con sujeción a lo dispuesto en el subapartado E(2) de esta sección, las Cuentas Preexistentes de Personas Humanas cuyo saldo o valor no exceda USD50.000 a la Fecha de Determinación.
2. Con sujeción a lo dispuesto en el subapartado E(2) de esta sección, las Cuentas Preexistentes de Personas Humanas que sean Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o Contratos de Anualidades con un saldo o valor de USD250.000 o menos a la Fecha de Determinación.
3. Las Cuentas Preexistentes de Personas Humanas que sean Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o Contratos de Anualidades, siempre que la legislación o las regulaciones de Argentina o de los Estados Unidos efectivamente impidan la venta de tales Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o Contratos de Anualidades a residentes de los Estados Unidos (por ejemplo, si la Institución Financiera pertinente no cuenta con la inscripción requerida conforme con la legislación de los Estados Unidos y la legislación de Argentina requiere la declaración o la retención con respecto a productos de seguros de residentes de Argentina).
4. Cualquier Cuenta de Depósito con un saldo de USD50.000 o menos.

**B. Procedimientos de Revisión para Cuentas Preexistentes de Personas Humanas cuyo Saldo o Valor a la Fecha de Determinación exceda USD50.000 (USD250.000 para Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o Contratos de Anualidades), pero no exceda USD1.000.000 (“Cuentas de Menor Valor”)**.

1. **Búsqueda en los Registros Electrónicos**. La Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar revisará en sus datos consultables electrónicamente cualquiera de los siguientes indicios de vinculación con los Estados Unidos:

- a) Identificación del Titular de Cuenta como ciudadano o residente de los Estados Unidos;
- b) Indicio inequívoco de un lugar de nacimiento en los Estados Unidos;
- c) Dirección postal o de residencia actual en los Estados Unidos (incluido un apartado de correos en los Estados Unidos);
- d) Número telefónico actual en los Estados Unidos;
- e) Instrucciones permanentes de transferencia fondos a una cuenta abierta en los Estados Unidos;
- f) Poder de representación legal o autorización de firma actualmente vigentes y otorgados a una persona con dirección en los Estados Unidos; o
- g) Una dirección “de recepción” o “de retención de correspondencia” que sea la **única** dirección que la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar tenga en los archivos del Titular de Cuenta. En el caso de una Cuenta Preexistente de Persona Humana que sea una Cuenta de Menor Valor, una dirección “de recepción” fuera de Estados Unidos o una dirección “de retención de correspondencia” no será considerada como indicio de vinculación con los Estados Unidos.

2. Si en la búsqueda electrónica no se descubre ninguno de los indicios de vinculación con los Estados Unidos que se enumeran en el subapartado B(1) de esta sección, no se requerirá ninguna otra acción hasta que exista un cambio de circunstancias que dé lugar a que uno o más indicios de vinculación con los Estados Unidos sean asociados con la cuenta, o que la cuenta se convierta en Cuenta de Mayor Valor según el apartado D de esta sección.

3. Si en la búsqueda electrónica se descubre alguno de los indicios de vinculación con los Estados Unidos enumerados en el subapartado B(1) de esta sección o si hay un cambio de circunstancias que da lugar a que uno o más indicios de vinculación con los Estados Unidos sean asociados con la cuenta, entonces la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar deberá tratar la cuenta como una Cuenta Declarable a los Estados Unidos a menos que opte por aplicar el subapartado B(4) de esta sección y una de las excepciones en dicho subapartado se aplique en relación con dicha cuenta.

4. Sin perjuicio de que se encuentren indicios de vinculación con los Estados Unidos conforme al subapartado B(1) de esta sección, no se requerirá que una Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar considere una cuenta como una Cuenta Declarable a los Estados Unidos si:

- a) Cuando la información del Titular de Cuenta indica de manera inequívoca un ***lugar de nacimiento en los Estados Unidos***, la Institución Financiera

Argentina Sujeta a Declarar obtiene o ha revisado previamente y conserva un registro de:

(1) Una auto-certificación de que el Titular de Cuenta no es ciudadano de los Estados Unidos ni tiene residencia fiscal en los Estados Unidos (la cual puede realizarse a través del Formulario W-8 del IRS u otro formulario similar acordado);

(2) Un pasaporte que no sea el de los Estados Unidos u otra identificación emitida por el gobierno que demuestre la ciudadanía o nacionalidad del Titular de Cuenta de un país distinto de los Estados Unidos; y

(3) Una copia del Certificado de Pérdida de la Nacionalidad de los Estados Unidos del Titular de Cuenta o una explicación razonable de:

(a) La razón por la que el Titular de Cuenta no tiene dicho certificado a pesar de haber renunciado a la ciudadanía de los Estados Unidos;

*o*

(b) La razón por la que el Titular de Cuenta no obtuvo la ciudadanía de los Estados Unidos al nacer.

b) Cuando la información del Titular de Cuenta contiene una ***dirección actual de correspondencia o de residencia en los Estados Unidos, o uno o más números telefónicos en los Estados Unidos que sean los únicos números telefónicos asociados con la cuenta***, la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar obtiene o ha revisado previamente y conserva un registro de:

(1) Una auto-certificación de que el Titular de Cuenta no es un ciudadano de los Estados Unidos ni tiene residencia fiscal en los Estados Unidos (la cual puede realizarse a través del Formulario W-8 del IRS o en otro formulario similar acordado), y

(2) Prueba documental, según se define en el apartado D de la sección VI del presente Anexo I, que determine la condición de no estadounidense del Titular de Cuenta.

c) Cuando la información del Titular de Cuenta contiene ***instrucciones permanentes de transferencia de fondos a una cuenta abierta en los Estados Unidos***, la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar obtiene o ha revisado previamente y conserva un registro de:

(1) Una auto-certificación de que el Titular de Cuenta no es un ciudadano de los Estados Unidos ni tiene residencia fiscal en los Estados Unidos (la cual puede realizarse a través del Formulario W-8 del IRS u otro formulario similar acordado), y

(2) Prueba documental, según se define en el apartado D de la sección VI del presente Anexo I, que determine la condición de no estadounidense del Titular de Cuenta.

d) Cuando la información del Titular de Cuenta contiene *un poder de representación legal o autorización de firma actualmente vigentes y otorgados a una persona con dirección en los Estados Unidos, tiene una dirección “de recepción” o una dirección “de retención de correspondencia” que es la única dirección identificada del Titular de Cuenta, o tiene uno o más números telefónicos de los Estados Unidos (si un número telefónico que no es de los Estados Unidos también está asociado con la cuenta)*, la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar obtiene o ha revisado previamente y conserva un registro de:

(1) Una auto-certificación de que el Titular de Cuenta no es un ciudadano de los Estados Unidos ni tiene residencia fiscal en los Estados Unidos (la cual puede realizarse a través del Formulario W-8 del IRS u otro formulario similar acordado), o

(2) Prueba documental, según se define en el apartado D de la sección VI del presente Anexo I, que determine la condición de no estadounidense del Titular de Cuenta.

### **C. Procedimientos Adicionales Aplicables a Cuentas Preexistentes de Personas Humanas que son Cuentas de Menor Valor.**

1. La revisión de Cuentas Preexistentes de Personas Humanas que sean Cuentas de Menor Valor en búsqueda de indicios de vinculación con los Estados Unidos deberá finalizar dentro del plazo de dos años contados a partir de la Fecha de Determinación.

2. Si existe un cambio de circunstancias con respecto a una Cuenta Preexistente de Persona Humana que sea una Cuenta de Menor Valor que da lugar a que uno o más indicios de vinculación con los Estados Unidos señalados en el subapartado B(1) de esta sección sean asociados con la cuenta, entonces la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar debe considerar la cuenta como una Cuenta Declarable a los Estados Unidos a menos que sea de aplicación el subapartado B(4) de esta sección.

3. Con excepción de las Cuentas de Depósito señaladas en el subapartado A(4) de esta sección, toda Cuenta Preexistente de Persona Humana que haya sido identificada como una Cuenta Declarable a los Estados Unidos conforme a esta sección será considerada una Cuenta Declarable a los Estados Unidos en todos los años subsiguientes, a menos que el Titular de Cuenta deje de ser una Persona Específica Estadounidense.

**D. Procedimientos de Revisión Reforzada para Cuentas Preexistentes de Personas Humanas cuyo Saldo o Valor Exceda USD1.000.000 a la Fecha de Determinación o al último día del Año de la Fecha de Determinación o Cualquier Año Subsiguiente (“Cuentas de Mayor Valor”).**

1. **Búsqueda en los Registros Electrónicos.** La Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar revisará sus datos consultables electrónicamente a fin de identificar cualquier indicio de vinculación con los Estados Unidos mencionado en el subapartado B(1) de esta sección.

2. **Búsqueda en los Registros en Papel.** Si las bases de datos consultables electrónicamente de la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar incluyen campos para toda la información señalada en el subapartado D(3) de esta sección y la capturan, no se requerirá realizar una búsqueda adicional en papel. Si las bases de datos electrónicas no capturan toda esta información, entonces la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar también deberá revisar, respecto de las Cuentas de Mayor Valor, el archivo maestro actual del cliente y, en la medida en que la información no esté allí incluida, deberá revisar los siguientes documentos asociados con la cuenta y obtenidos en los últimos cinco años por la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar, a fin de identificar cualquier indicio de vinculación con los Estados Unidos en el subapartado B (1) de esta sección:

- a) La prueba documental más reciente recabada con respecto a la cuenta;
- b) La documentación o contrato de apertura de cuenta más reciente;
- c) La documentación más reciente obtenida por la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar conforme a los Procedimientos Antilavado y de Conozca a su Cliente (AML/KYC, por sus siglas en inglés) o para otros efectos regulatorios;
- d) Cualquier formulario de poder de representación legal o autorización de firma que se encuentre actualmente vigente, y
- e) Cualquier instrucción permanente de transferencia de fondos actualmente vigente.

3. **Excepción Cuando las Bases de Datos Contengan Suficiente Información.** No se requerirá que una Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar lleve a cabo la búsqueda de registros en papel señalada en el subapartado D(2) de esta sección si la información consultable electrónicamente de la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar incluye lo siguiente:

- a) La nacionalidad del Titular de Cuenta o su condición de residencia;

b) La dirección postal y de residencia del Titular de Cuenta actualmente registrada en los archivos de la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar;

c) El/los número/s telefónicos del Titular de Cuenta actualmente registrado(s), si los hubiera, en los archivos de la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar;

d) Si existen instrucciones permanentes de transferir fondos de la cuenta a otra cuenta (incluida una cuenta de otra sucursal de la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar o de otra Institución Financiera);

e) Si existen direcciones actuales “de recepción” o “de retención de correspondencia” del Titular de Cuenta; y

f) Si existe un poder de representación legal o de autorización de firma para la cuenta.

**4. Consulta al Gestor Personal sobre Conocimiento Efectivo.** Además de las búsquedas en los registros electrónicos y en papel señaladas anteriormente, las Instituciones Financieras Argentinas Sujetas a Declarar deben considerar como Cuentas Declarables a los Estados Unidos toda Cuenta de Mayor Valor asignada a un gestor personal (incluida toda Cuenta Financiera agregada a dicha Cuenta de Mayor Valor) si éste tiene conocimiento efectivo de que el Titular de Cuenta es una Persona Específica Estadounidense.

**5. Efectos del Hallazgo de Indicios de vinculación con los Estados Unidos.**

a) Si durante la revisión reforzada de Cuentas de Mayor Valor señalada anteriormente no se descubre ninguno de los indicios de vinculación con los Estados Unidos enumerados en el subapartado B(1) de esta sección y la cuenta no es identificada como de titularidad de una Persona Específica Estadounidense en el subapartado D(4) de esta sección, entonces no se requerirá ninguna acción adicional hasta que exista un cambio de circunstancias que dé lugar a que uno o más indicios de vinculación con los Estados Unidos sean asociados con la cuenta.

b) Si durante la revisión reforzada de Cuentas de Mayor Valor señalada anteriormente se descubre alguno de los indicios enumerados en el subapartado B(1) de esta sección, o si hay un cambio posterior de circunstancias que da lugar a que uno o más indicios de vinculación con los Estados Unidos sean asociados con la cuenta, entonces la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar considerará la cuenta como una Cuenta Declarable a los Estados Unidos a menos que opte por aplicar el subapartado B(4) de esta sección y que una de las excepciones de dicho subapartado con respecto a dicha cuenta sea de aplicación.



c) Con excepción de las Cuentas de Depósito señaladas en el subapartado A(4) de esta sección, cualquier Cuenta Preexistente de Persona Humana que haya sido identificada como una Cuenta Declarable a los Estados Unidos conforme a esta sección será considerada como una Cuenta Declarable a los Estados Unidos en todos los años subsiguientes, a menos que el Titular de Cuenta deje de ser una Persona Específica Estadounidense.

#### **E. Procedimientos Adicionales Aplicables a las Cuentas de Mayor Valor.**

1. Si una Cuenta Preexistente de Persona Humana es una Cuenta de Mayor Valor a la Fecha de Determinación, la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar deberá finalizar los procedimientos de revisión reforzada señalados en el apartado D de esta sección con respecto a dicha cuenta dentro del plazo de un año a partir de la Fecha de Determinación.

2. Si una Cuenta Preexistente de Persona Humana no es una Cuenta de Mayor Valor a la Fecha de Determinación, pero se convierte en una al último día del año de la Fecha de Determinación o de cualquier año calendario subsiguiente, la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar deberá finalizar los procedimientos de revisión reforzada señalados en el apartado D de esta sección con respecto a dicha cuenta dentro del plazo de seis meses contados a partir del último día del año calendario en que la cuenta se convierta en una Cuenta de Mayor Valor. Si sobre la base de esta revisión la cuenta se identifica como una Cuenta Declarable a los Estados Unidos, la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar deberá declarar anualmente la información requerida sobre dicha cuenta con respecto al año en que se identifica como Cuenta Declarable a los Estados Unidos y los años subsiguientes, a menos que el Titular de Cuenta deje de ser una Persona Específica Estadounidense.

3. Una vez que una Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar ha aplicado los procedimientos de revisión reforzada señalados en el apartado D de esta sección a una Cuenta de Mayor Valor, no se requerirá que la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar vuelva a aplicar dichos procedimientos a la misma Cuenta de Mayor Valor en cualquier año subsiguiente, con excepción de la consulta al gestor personal señalada en el subapartado D(4) de esta sección.

4. Si existe un cambio en las circunstancias con respecto a una Cuenta de Mayor Valor que da lugar a que uno o más indicios de vinculación con los Estados Unidos señalados en el subapartado B(1) de esta sección sean asociados a la cuenta, entonces la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar deberá considerarla como una Cuenta Declarable a los Estados Unidos, a menos que opte por aplicar el subapartado B(4) de esta sección y que una de las excepciones de dicho subapartado con respecto a dicha cuenta sea de aplicación.

5. Las Instituciones Financieras Argentinas Sujetas a Declarar deberán implementar procedimientos que aseguren que los gestores personales identifiquen cualquier cambio de circunstancias de las cuentas. Por ejemplo, si se notifica a un

gestor personal que el Titular de Cuenta tiene una nueva dirección postal en los Estados Unidos, la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar deberá considerar la nueva dirección como un cambio de circunstancias y si elige aplicar el subapartado B(4) de esta sección, deberá obtener la documentación apropiada del Titular de Cuenta.

**F. Cuentas Preexistentes de Personas Humanas que han sido Documentadas para Ciertos Otros Propósitos.** Una Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar que ha obtenido previamente la documentación de un Titular de Cuenta para establecer que el Titular de Cuenta no es ciudadano ni residente de los Estados Unidos, a fin de cumplir con sus obligaciones en virtud de un acuerdo de intermediario calificado, un acuerdo de asociación de personas (*partnership*) extranjera de retención, o un acuerdo de fideicomiso extranjero de retención con el IRS, o a fin de cumplir con sus obligaciones de conformidad con el capítulo 61 del Título 26 del Código de los Estados Unidos, no tendrá la obligación de llevar a cabo los procedimientos señalados en el subapartado B(1) de esta sección con respecto a las Cuentas de Menor Valor o en los subapartados D(1) a D(3) de esta sección con respecto a las Cuentas de Mayor Valor.

**G. Cuentas Preexistentes de Personas Humanas que han sido Documentadas de Conformidad con un Acuerdo de Institución Financiera Extranjera.** Una Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar que se haya registrado ante el IRS, tenga vigente un Acuerdo de Institución Financiera Extranjera el día inmediatamente anterior a la Fecha de Determinación y haya documentado una Cuenta Preexistente de Persona Humana de conformidad con los procedimientos de diligencia debida señalados en la Sección 3.02 y la Sección 3.03 del Acuerdo de Institución Financiera Extranjera para determinar si dicha Cuenta Preexistente de Persona Humana es una Cuenta Declarable a los Estados Unidos, no tendrá la obligación de llevar a cabo los procedimientos señalados en el subapartado B(1) de esta sección (con respecto a Cuentas de Menor Valor) o los subapartados D(1) a D(3) de esta sección (con respecto a Cuentas de Mayor Valor) en relación con dicha cuenta.

**III. Cuentas Nuevas de Personas Humanas.** Las siguientes normas y procedimientos serán de aplicación a los fines de identificar Cuentas Declarables a los Estados Unidos entre las Cuentas Financieras cuyos titulares sean personas humanas y que se hayan abierto luego de la Fecha de Determinación (“Cuentas Nuevas de Personas Humanas”).

**A. Cuentas que No Requieren Ser Revisadas, Identificadas o Declaradas.** A menos que la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar opte por lo contrario, ya sea con respecto a todas las Cuentas Nuevas de Personas Humanas o, por separado, con respecto a cualquier grupo claramente identificado de dichas cuentas, cuando las normas de implementación de Argentina permitan dicha opción, las siguientes Cuentas Nuevas de Personas Humanas no requerirán ser revisadas, identificadas ni informadas como Cuentas Declarables a los Estados Unidos:

1. Una Cuenta de Depósito a menos que el saldo de la cuenta exceda USD50.000 al finalizar cualquier año calendario u otro período sujeto a declaración apropiado.
2. Un Contrato de Seguro Con Valor en Efectivo a menos que el Valor en Efectivo exceda USD50.000 al finalizar cualquier año calendario u otro período sujeto a declaración apropiado.

**B. Otras Cuentas Nuevas de Personas Humanas.** Con respecto a las Cuentas Nuevas de Personas Humanas no señaladas en el apartado A de esta sección, al momento de la apertura de la cuenta (o dentro de los 90 días posteriores al final del año calendario en que la cuenta deja de ajustarse a lo señalado en el apartado A de esta sección), la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar debe obtener una auto-certificación, la cual puede ser parte de la documentación de apertura de cuenta, que le permita a la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar determinar si el Titular de Cuenta tiene residencia fiscal en los Estados Unidos (a estos fines, se considera que un ciudadano de los Estados Unidos tiene residencia fiscal en los Estados Unidos, aun si el Titular de Cuenta también tiene residencia fiscal en otra jurisdicción) y confirmar la razonabilidad de dicha auto-certificación sobre la base de la información obtenida por la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar en relación con la apertura de la cuenta, incluida cualquier documentación recabada conforme a los Procedimientos Antilavado y de Conozca a su Cliente.

1. Si la auto-certificación establece que el Titular de Cuenta tiene residencia fiscal en los Estados Unidos, la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar deberá considerar la cuenta como una Cuenta Declarable a los Estados Unidos y obtener una auto-certificación que incluya el NIF del Titular de Cuenta de los Estados Unidos (la cual puede hacerse a través del Formulario W-9 del IRS u otro formulario similar acordado).
2. Si existe un cambio de circunstancias con respecto a una Cuenta Nueva de Persona Humana que genera que la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar sepa, o tenga razones para saber, que la auto-certificación original es incorrecta o no confiable, la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar no podrá basarse en la auto-certificación original y deberá obtener una auto-certificación válida que establezca si el Titular de Cuenta es ciudadano de los Estados Unidos o tiene residencia fiscal en los Estados Unidos. Si la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar no pudiera obtener una auto-certificación válida, debe considerar la cuenta como una Cuenta Declarable a los Estados Unidos.

**IV. Cuentas Preexistentes de Entidad.** Las siguientes normas y procedimientos son aplicables a los efectos de identificar Cuentas Declarables a los Estados Unidos y cuentas cuyos titulares sean Instituciones Financieras No Participantes entre las Cuentas Preexistentes cuyos titulares sean Entidades (“Cuentas Preexistentes de Entidad”).

**A. Cuentas de Entidad que no Requieren ser Revisadas, Identificadas o Declaradas.** A menos que la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar opte

por lo contrario, ya sea con respecto a todas las Cuentas Preexistentes de Entidad o, por separado, con respecto a cualquier grupo claramente identificado de dichas cuentas, cuando las normas de implementación de Argentina permitan esta opción, una Cuenta Preexistente de Entidad cuyo saldo o valor en la cuenta no exceda USD250.000 a la Fecha de Determinación, no requiere ser revisada, identificada o declarada como una Cuenta Declarable a los Estados Unidos hasta tanto el saldo o valor no exceda USD1.000.000.

**B. Cuentas de Entidad Sujetas a Revisión.** Toda Cuenta Preexistente de Entidad cuyo saldo o valor en la cuenta exceda USD250.000 a la Fecha de Determinación y toda Cuenta Preexistente de Entidad que no exceda USD250.000 a la Fecha de Determinación, pero cuyo saldo o valor en la cuenta exceda USD1.000.000 al último día del año de la Fecha de Determinación o de cualquier año calendario subsiguiente, debe ser revisada de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado D de esta sección.

**C. Cuentas de Entidad que Requieran ser Declaradas.** Respecto de las Cuentas Preexistentes de Entidad señaladas en el apartado B de esta sección, sólo las cuentas de las que sean titulares una o más Entidades que sean Personas Específicas Estadounidenses o Entidades Extranjeras no Financieras (EENF) Pasivas en las que una o más Personas Controlantes sean ciudadanos o residentes de los Estados Unidos, deberán considerarse como Cuentas Declarables a los Estados Unidos.

**D. Procedimientos de Revisión para Identificar las Cuentas de Entidad que Requieran ser Declaradas.** En el caso de Cuentas Preexistentes de Entidad señaladas en el apartado B de esta sección, la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar debe aplicar los siguientes procedimientos de revisión para determinar si la titularidad de una cuenta pertenece a una o más Personas Específicas Estadounidenses, a una EENF Pasiva en la que una o más Personas Controlantes son ciudadanos o residentes de los Estados Unidos, o a una Institución Financiera No Participante:

**1. Determinación sobre si la Entidad es una Persona Específica Estadounidense.**

a) Revisión de la información conservada para fines regulatorios o de relación con los clientes (incluida la información obtenida de conformidad con los Procedimientos Antilavado y de Conozca a su Cliente) para determinar si la información demuestra que el Titular de Cuenta es una Persona Estadounidense. A estos fines, la información indicativa de que el Titular de Cuenta es una Persona Estadounidense incluye un lugar de constitución u organización en los Estados Unidos, o una dirección en los Estados Unidos.

b) Si la información indica que el Titular de Cuenta es una Persona Estadounidense, la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar considerará a la cuenta como una Cuenta Declarable a los Estados Unidos, salvo que obtenga una auto-certificación del Titular de Cuenta (la cual puede

hacerse a través del Formulario W-8 o W-9 del IRS o un formulario similar acordado), o determine razonablemente, sobre la base de la información en su posesión o información disponible al público, que el Titular de Cuenta no es una Persona Específica Estadounidense.

## **2. Determinación sobre si una Entidad No Estadounidense es una Institución Financiera.**

a) Revisión de la información conservada para fines regulatorios o de relación con los clientes (incluyendo la información obtenida de conformidad a los Procedimientos Antilavado y de Conozca a su Cliente) para determinar si la información demuestra que el Titular de Cuenta es una Institución Financiera.

b) Si la información indica que el Titular de Cuenta es una Institución Financiera o la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar verifica el Número de Identificación de Intermediario Global del Titular de Cuenta en la lista de Instituciones Financieras Extranjeras publicada por el IRS, entonces la cuenta no es una Cuenta Declarable a los Estados Unidos.

## **3. Determinación sobre si una Institución Financiera es una Institución Financiera No Participante.**

a) Con sujeción al subapartado D(3)(b) de esta sección, una Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar puede determinar que el Titular de Cuenta es una Institución Financiera Argentina o de otra Jurisdicción Asociada si la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar determina razonablemente que el Titular de Cuenta tiene tal condición a partir del Número de Identificación de Intermediario Global del Titular de Cuenta incluido en la lista de Instituciones Financieras Extranjeras publicada por el IRS o de otra información disponible al público o en posesión de la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar, según corresponda. En tal caso, no se requiere una mayor revisión, identificación, o declaración con respecto a la cuenta.

b) Si el Titular de Cuenta es una Institución Financiera Argentina o de otra Jurisdicción Asociada considerada por el IRS como una Institución Financiera No Participante, entonces la cuenta no es una Cuenta Declarable a los Estados Unidos.

c) Si el Titular de Cuenta no es una Institución Financiera Argentina o de otra Jurisdicción Asociada, entonces la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar debe considerar al Titular de Cuenta como una Institución Financiera No Participante, salvo que la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar:

(1) Obtenga una auto-certificación (la cual puede hacerse a través del Formulario W-8 del IRS o un formulario similar acordado) del Titular de Cuenta que es una Institución Financiera Extranjera certificada considerada

cumplidora, o un beneficiario efectivo exento según las definiciones de estos términos establecidas en las Regulaciones pertinentes del Tesoro de los Estados Unidos; *o*

(2) Verifique el Número de Identificación de Intermediario Global del Titular de Cuenta en la lista de Instituciones Financieras Extranjeras publicada por el IRS en caso de que se trate de una Institución Financiera Extranjera participante o que esté registrada y se considere cumplidora.

**4. Determinación sobre si una Cuenta cuyo titular es una EENF es una Cuenta Declarable a los Estados Unidos.** Respecto de un Titular de Cuenta de una Cuenta Preexistente de Entidad que no esté identificada como una Persona Estadounidense o como una Institución Financiera, la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar debe identificar (i) si el Titular de Cuenta tiene Personas Controlantes, (ii) si el Titular de Cuenta es una EENF Pasiva, y (iii) si alguna de las Personas Controlantes del Titular de Cuenta es un ciudadano o residente de los Estados Unidos. Cuando se realizan estas determinaciones, la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar deberá cumplir con lo señalado por los subapartados D(4)(a) al D(4)(d) de esta sección en el orden más apropiado de acuerdo con las circunstancias.

a) A los fines de determinar las Personas Controlantes de un Titular de Cuenta, la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar podrá basarse en información recabada y conservada en virtud de los Procedimientos Antilavado y de Conozca a su Cliente.

b) A los fines de determinar si el Titular de Cuenta es una EENF Pasiva, la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar debe obtener una auto-certificación (la cual puede realizarse a través del Formulario W-8 o W-9 del IRS, o cualquier formulario similar acordado) del Titular de Cuenta a fin de establecer su condición, salvo que cuente con información propia o pública en virtud de la cual pueda determinar razonablemente que el Titular de Cuenta es una EENF Activa.

c) A los fines de determinar si una Persona Controlante de una EENF Pasiva es un ciudadano de los Estados Unidos o tiene residencia fiscal en los Estados Unidos, la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar podrá basarse en:

(1) Información recabada y conservada en virtud de Procedimientos Antilavado y de Conozca a su Cliente en el caso de Cuentas Preexistentes de Entidad cuyos titulares sean una o más EENF con un saldo o valor en la cuenta que no exceda USD1.000.000; *o*

(2) Una auto-certificación (la cual puede realizarse a través del Formulario W-8 o W-9 del IRS, o cualquier formulario similar acordado) del Titular de Cuenta o dicha Persona Controlante en el caso de una

Cuenta Preexistente de Entidad cuyos titulares sean una o más EENF con un saldo o valor en la cuenta que exceda USD1.000.000.

d) Si cualquier Persona Controlante de una EENF Pasiva es un ciudadano o residente de los Estados Unidos, la cuenta deberá ser considerada como una Cuenta Declarable a los Estados Unidos.

**E. Plazos de Revisión y Procedimientos Adicionales Aplicables a las Cuentas Preexistentes de Entidad.**

1. La revisión de una Cuenta Preexistente de Entidad cuyo saldo o valor en la cuenta exceda USD250.000 a la Fecha de Determinación debe finalizarse dentro de los dos años contados a partir de la Fecha de Determinación.

2. La revisión de una Cuenta Preexistente de Entidad cuyo saldo o valor no exceda USD250.000 a la Fecha de Determinación, pero exceda USD1.000.000 al último día del año de la Fecha de Determinación o de cualquier año subsiguiente, debe finalizarse dentro de los seis meses posteriores al último día del año calendario en el que el saldo o valor de la cuenta exceda USD1.000.000.

3. Si hay un cambio de circunstancias con respecto a la Cuenta Preexistente de Entidad que genere que la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar sepa o tenga razones para saber que la auto-certificación u otra documentación asociada con una cuenta es incorrecta o no confiable, la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar deberá volver a determinar la condición de la cuenta de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado D de esta sección.

**F. Cuentas Preexistentes de Entidad que se han Documentado de Conformidad con un Acuerdo de Institución Financiera Extranjera.** Toda Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar que se haya registrado ante el IRS y tenga vigente un Acuerdo de Institución Financiera Extranjera al día inmediatamente anterior a la Fecha de Determinación y haya documentado una Cuenta Preexistente de Entidad de conformidad con los procedimientos de diligencia debida señalados en la Sección 3.02 y la Sección 3.03 del Acuerdo de Institución Financiera Extranjera para determinar si dicha Cuenta Preexistente de Entidad es una Cuenta Declarable a los Estados Unidos, no tendrá la obligación de llevar a cabo los procedimientos señalados en los subapartados D(1) a D(4) de esta sección en relación con dicha cuenta.

V. **Cuentas Nuevas de Entidad.** Las siguientes normas y procedimientos son de aplicación a fin de identificar Cuentas Declarables a los Estados Unidos y cuentas cuyos titulares sean Instituciones Financieras No Participantes entre las Cuentas Financieras cuyos titulares sean Entidades y hayan sido abiertas luego de la Fecha de Determinación (“Cuentas Nuevas de Entidad”).

A. **Cuentas de Entidad que No Requieren Revisión, Identificación o Declaración.**  
A menos que la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar opte por lo

contrario, ya sea con respecto a las Cuentas Nuevas de Entidad, o, por separado, con respecto a cualquier grupo de dichas cuentas claramente identificado, donde las normas de implementación de Argentina establezcan dicha opción, una cuenta de tarjeta de crédito o una línea de crédito renovable tratada como una Cuenta Nueva de Entidad no requiere ser revisada, identificada o declarada, siempre que la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar que mantiene dicha cuenta implemente políticas y procedimientos para evitar que el saldo adeudado al Titular de Cuenta exceda USD50.000.

**B. Otras Cuentas Nuevas de Entidad.** Con respecto a las Cuentas Nuevas de Entidad no señaladas en el apartado A de esta sección, la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar debe determinar si un Titular de Cuenta es: (i) una Persona Específica Estadounidense; (ii) una Institución Financiera Argentina o de una Jurisdicción Asociada; (iii) una Institución Financiera Extranjera participante o considerada cumplidora, o un beneficiario efectivo exento, según las definiciones de estos términos establecidas en las Regulaciones pertinentes del Tesoro de los Estados Unidos, o (iv) una EENF Activa o Pasiva.

1. Con sujeción al subapartado B(2) de esta sección, toda Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar podrá determinar que el Titular de Cuenta es una EENF Activa, una Institución Financiera Argentina, o una Institución Financiera de otra Jurisdicción Asociada, si la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar determina razonablemente que el Titular de Cuenta reúne tal condición sobre la base del Número de Identificación de Intermediario Global del Titular de Cuenta o de otra información pública o en posesión de la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar, según corresponda.

2. Si el Titular de Cuenta es una Institución Financiera Argentina o una Institución Financiera de una Jurisdicción Asociada considerada por el IRS como una Institución Financiera No Participante, entonces la cuenta no es una Cuenta Declarable a los Estados Unidos.

3. En todos los demás casos, la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar debe obtener una auto-certificación del Titular de Cuenta para determinar la condición de este último. Sobre la base de la auto-certificación, son de aplicación las siguientes normas:

a) Si el Titular de Cuenta es una ***Persona Específica Estadounidense***, la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar debe considerar a la cuenta como una Cuenta Declarable a los Estados Unidos.

b) Si el Titular de Cuenta es una ***EENF Pasiva***, la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar debe identificar a las Personas Controlantes de conformidad con los Procedimientos Antilavado y de Conozca a su Cliente y debe determinar si dicha persona es un ciudadano o residente de los Estados Unidos sobre la base de la auto-certificación del Titular de Cuenta o dicha persona. Si cualquiera de las personas mencionadas es un ciudadano o residente de los Estados Unidos, la cuenta deberá ser



considerada por la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar como una Cuenta Declarable a los Estados Unidos.

c) Si el Titular de Cuenta es: (i) una Persona Estadounidense que no es una Persona Específica Estadounidense; (ii) una Institución Financiera Argentina o de otra Jurisdicción Asociada, con sujeción al subapartado B(3)(d) de esta sección; (iii) una Institución Financiera Extranjera participante o considerada cumplidora, o un beneficiario efectivo exento, según las definiciones de estos términos establecidas en las Regulaciones pertinentes del Tesoro de los Estados Unidos; (iv) una EENF Activa, o (v) una EENF Pasiva en la que ninguna de las Personas Controlantes es ciudadano o residente de los Estados Unidos, entonces la cuenta no es una Cuenta Declarable a los Estados Unidos y no se requiere declaración con respecto a esa cuenta.

d) Si el Titular de Cuenta es una Institución Financiera No Participante (incluida una Institución Financiera Argentina o de otra Jurisdicción Asociada que sea considerada por el IRS como una Institución Financiera No Participante), entonces la cuenta no será una Cuenta Declarable a los Estados Unidos.

VI. **Normas Especiales y Definiciones.** Las siguientes normas y definiciones adicionales son de aplicación al momento de implementar el procedimiento de diligencia debida anteriormente señalado:

A. **Aplicación de Auto-Certificaciones y Prueba Documental.** Una Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar no puede basarse en una auto-certificación o prueba documental si la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar sabe o tiene razones para saber que la auto-certificación o prueba documental es incorrecta o no confiable.

B. **Definiciones.** Las siguientes definiciones son aplicables a los fines del presente Anexo I.

1. **Procedimientos Antilavado y de Conozca a su Cliente.** “Procedimientos Antilavado y de Conozca a su Cliente” significa los procedimientos de diligencia debida de clientes de una Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar conforme los requerimientos para combatir el lavado de dinero u otros similares establecidos por Argentina a los que está sujeta dicha Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar.

2. **EENF.** Una “EENF” significa cualquier Entidad No Estadounidense que no es una Institución Financiera Extranjera de acuerdo a lo definido en las Regulaciones pertinentes del Tesoro de los Estados Unidos, o es una Entidad señalada en el subapartado B(4)(j) de esta sección, y también incluye cualquier Entidad No Estadounidense establecida en Argentina u otra Jurisdicción Asociada que no sea una Institución Financiera.

3. **EENF Pasiva.** Una “EENF Pasiva” significa cualquier EENF que no es (i) una EENF Activa, o (ii) una asociación de personas (*partnership*) extranjera de retención o un fideicomiso extranjero de retención de conformidad con las Regulaciones pertinentes del Tesoro de los Estados Unidos.

4. **EENF Activa.** Una “EENF Activa” significa cualquier EENF que cumpla con cualquiera de los siguientes requisitos:

a) Menos del 50 por ciento de los ingresos brutos de la EENF del año calendario anterior u otro período sujeto a declaración apropiado son ingresos pasivos y menos del 50 por ciento de los activos cuyo titular sea la EENF durante el año calendario anterior u otro período sujeto a declaración apropiado, son activos que generan ingresos pasivos o el propósito de su tenencia es la generación de ingresos pasivos;

b) Las acciones de la EENF se comercializan habitualmente en un mercado de valores reconocido o la EENF es una Entidad Vinculada de una Entidad cuyas acciones se comercializan habitualmente en un mercado de valores reconocido;

c) La EENF está constituida en un Territorio de los Estados Unidos y todos los titulares de la beneficiaria son residentes de buena fe de dicho territorio;

d) La EENF es un gobierno (distinto del Gobierno de los Estados Unidos), una subdivisión política de dicho gobierno (la cual, para evitar dudas, incluye estados, provincias, condados y municipios), o un órgano público actuando en función de dicho gobierno o una subdivisión política del mismo, un gobierno de un Territorio de los Estados Unidos, una organización internacional, un banco central emisor distinto al de los Estados Unidos, o una Entidad perteneciente en su totalidad a uno o más de los anteriores;

e) Esencialmente la totalidad de las actividades de la EENF consisten en poseer (en forma total o parcial) las acciones en circulación de, o proveer financiamiento y servicios a, una o más subsidiarias que se dediquen a una actividad comercial o económica distinta a la de una Institución Financiera, con la salvedad de que una Entidad no podrá revestir el carácter de EENF si funciona (o se describe) como un fondo de inversión, tal como un fondo de capital privado, fondo de capital de riesgo, fondo de compra con financiación ajena o cualquier vehículo de inversión que tenga el propósito de adquirir o financiar sociedades y después tener participaciones en las mismas en forma de activos de capital para fines de inversión;

f) La EENF todavía no está realizando una actividad económica y no tiene antecedentes de actividad económica, pero está invirtiendo capital en activos con la intención de desarrollar una actividad económica distinta de la de una Institución Financiera, siempre que la EENF no reúna los requisitos para esta excepción 24 meses después de la fecha de la organización inicial de la EENF;

g) La EENF no ha sido una Institución Financiera en los últimos cinco años y se encuentra en proceso de liquidar sus activos o se está reorganizando con la intención

de continuar o reiniciar una actividad económica distinta de la de una Institución Financiera;

h) La EENF se dedica principalmente a la financiación o cobertura de operaciones con o para Entidades Vinculadas que no son Instituciones Financieras y no presta servicios de financiación o cobertura a ninguna Entidad que no sea una Entidad Vinculada, siempre que el grupo de cualquier Entidad Vinculada señalada se dedique primordialmente a una actividad económica distinta de la de una Institución Financiera;

i) La EENF es una “EENF exceptuada” según lo estipulado en las Regulaciones pertinentes del Tesoro de los Estados Unidos; *o*

j) La EENF cumple con todos los siguientes requisitos:

i. Está establecida y opera en su jurisdicción de residencia exclusivamente con fines religiosos, benéficos, científicos, artísticos, culturales, deportivos o educativos; o está establecida y opera en su jurisdicción de residencia y es una organización profesional, asociación de empresarios, cámara de comercio, organización sindical, organización de agricultura u horticultura, asociación cívica o una organización dedicada exclusivamente a la promoción del bienestar social;

ii. Está exenta del impuesto a la renta en su jurisdicción de residencia;

iii. No tiene accionistas o miembros que tengan un derecho patrimonial o económico sobre los ingresos o activos;

iv. La legislación aplicable de la jurisdicción de residencia de la EENF o la documentación de constitución de la EENF, no permiten que ningún ingreso o activo de la misma sea distribuido o utilizado en beneficio de una persona particular o una Entidad que no tenga fines benéficos, salvo que se utilice para la realización de las actividades de beneficencia de la EENF, o como pagos de remuneración razonable por servicios prestados o como pagos que representan el valor justo de mercado de un bien adquirido por la EENF; *y*

v. La legislación aplicable de la jurisdicción de residencia de la EENF o los documentos de constitución de ésta requieren que, tras la liquidación o disolución de la EENF, todos sus activos se distribuyan a una entidad gubernamental u otra organización sin fines de lucro, o pasen al gobierno de la jurisdicción de residencia de la EENF o a cualquier subdivisión política de ésta.

5. **Cuenta Preexistente.** Una “Cuenta Preexistente” significa una Cuenta Financiera abierta en una Institución Financiera Sujeta a Declarar a la Fecha de Determinación.

6. **Fecha de Determinación.** La “Fecha de Determinación” significa la fecha en la que el Departamento del Tesoro determina no aplicar la retención en virtud del artículo 1471 del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos a las

Instituciones Financieras Argentinas. La Fecha de Determinación para Argentina es la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

**C. Normas para la Agregación de Saldos de Cuentas y la Conversión de Moneda.**

1. **Agregación de Cuentas de Personas Humanas.** A los fines de determinar el saldo o valor agregado de las Cuentas Financieras cuyo titular sea una persona humana, una Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar deberá agregar todas las Cuentas Financieras abiertas en la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar o sus Entidades Vinculadas, pero sólo en la medida en que los sistemas computarizados de la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar vinculen las Cuentas Financieras por referencia a elementos de datos tales como el número de cliente o el número de identificación del contribuyente y permitan que los saldos o valores de las cuentas sean agregados. A cada tenedor de una Cuenta Financiera de titularidad conjunta se le atribuirá la totalidad del saldo o valor de la Cuenta Financiera de titularidad conjunta a los fines de aplicar el requisito de agregación señalado en este apartado 1.

2. **Agregación de Cuentas de Entidad.** A los fines de determinar el saldo o valor agregado de las Cuentas Financieras cuyo titular sea una Entidad, una Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar deberá considerar todas las Cuentas Financieras abiertas en la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar o una Entidad Vinculada, pero sólo en la medida que los sistemas computarizados de la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar vinculen las Cuentas Financieras por referencia a elementos de datos tales como el número de cliente o número de identificación del contribuyente y permitan que los saldos o valores de las cuentas sean agregados.

3. **Norma Especial de Agregación Aplicable a Gestores Personales.** A los fines de determinar el saldo o valor agregado de las Cuentas Financieras que posee una persona a fin de determinar si una Cuenta Financiera es una Cuenta de Mayor Valor, toda Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar también deberá, en el caso de las Cuentas Financieras respecto de las que un gestor personal sepa o tenga razones para saber que se encuentran bajo la titularidad o el control directo o indirecto de la misma persona o que fueron establecidas directa o indirectamente por la misma persona (excepto si actúa en calidad fiduciaria), agregar todas esas cuentas.

4. **Norma para la Conversión de Moneda.** A los fines de determinar el saldo o valor de las Cuentas Financieras expresado en una moneda que no sea el dólar estadounidense, una Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar deberá convertir a dicha moneda los montos límites en dólares señalados en el presente Anexo I, utilizando el tipo de cambio spot fijado en el último día del año calendario anterior a aquel en el que la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar determine el saldo o valor.

**D. Prueba Documental.** A los fines del presente Anexo I, la documentación aceptable como prueba incluye cualquiera de las siguientes:

1. Un certificado de residencia emitido por un organismo estatal autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia de éste, o una municipalidad) de la jurisdicción de la cual el beneficiario manifiesta ser residente.
2. Con respecto a una persona humana, cualquier identificación válida emitida por un organismo gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia de éste, o un municipio), que incluya el nombre de la persona humana y habitualmente se utilice con fines de identificación.
3. Con respecto a una Entidad, cualquier documentación oficial emitida por un organismo gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia de éste, o un municipio), que incluya el nombre de la Entidad y ya sea el domicilio de la sede principal en la jurisdicción (o Territorio de los Estados Unidos) del que manifiesta ser residente o bien de la jurisdicción (o Territorio de los Estados Unidos) en donde la Entidad fue constituida u organizada.
4. Con respecto a una Cuenta Financiera abierta en una jurisdicción con normas antilavado que han sido aprobadas por el IRS en relación con un acuerdo de Intermediario Calificado (IC) (de conformidad con las Regulaciones pertinentes del Tesoro de los Estados Unidos), cualquier otro documento que no sea un Formulario W-8 o W-9 al que se haga referencia en el anexo de la jurisdicción a dicho acuerdo IC para identificar personas humanas o Entidades.
5. Cualquier estado contable, informe crediticio de un tercero, petición de concurso o quiebra o informe de la Comisión de Valores y Bolsa de los Estados Unidos.

**E. Procedimientos Alternativos para las Cuentas Financieras cuyos titulares sean Personas Humanas Beneficiarias de un Contrato de Seguro de Valor en Efectivo.** Una Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar puede suponer que una persona humana beneficiaria (que no sea titular) de un Contrato de Seguro de Valor en Efectivo que recibe un beneficio por fallecimiento no es una Persona Específica Estadounidense y podrá tratar dicha Cuenta Financiera como una cuenta que no es una Cuenta Declarable a los Estados Unidos, a no ser que la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar sepa o tenga razones para saber que el beneficiario es una Persona Específica Estadounidense. La Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar tiene razones para saber que el beneficiario de un Contrato de Seguro de Valor en Efectivo es una Persona Específica Estadounidense si la información recabada por la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar y asociada con el beneficiario contiene indicios de vinculación con los Estados Unidos tal como se describen en el subapartado (B)(1) de la sección II del presente Anexo I. Si una Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar sabe o tiene razones para saber que el beneficiario es una Persona Específica Estadounidense, la Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar deberá seguir los procedimientos indicados en el subapartado B(3) de la sección II del presente Anexo I.

F. **Confiabilidad en Terceros**. Independientemente de si la elección se hace de acuerdo con el apartado C de la sección I del presente Anexo I, Argentina podrá permitir a las Instituciones Financieras Argentinas Sujetas a Declarar que se basen en los procedimientos de diligencia debida efectuados por terceros, en la medida prevista en las Regulaciones pertinentes del Tesoro de los Estados Unidos.

## ANEXO II

Las siguientes Entidades serán tratadas como beneficiarios efectivos exentos o Instituciones Financieras Extranjeras consideradas cumplidoras, según sea el caso, y las siguientes cuentas están excluidas de la definición de Cuentas Financieras.

El presente Anexo II podrá ser modificado mediante una decisión mutua por escrito entre las Autoridades Competentes de Argentina y de los Estados Unidos: (1) para incluir Entidades y cuentas adicionales que representen bajo riesgo de ser utilizadas por Personas Estadounidenses para evadir impuestos estadounidenses y que tengan características similares a las Entidades y cuentas identificadas en el presente Anexo II a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo; o (2) para eliminar Entidades y cuentas que, debido a un cambio de circunstancias, ya no presentan un bajo riesgo de ser utilizadas por Personas Estadounidenses para evadir impuestos estadounidenses. Cualquiera de estas inclusiones o eliminaciones serán efectivas en la fecha de la firma de la decisión mutua, a menos que se disponga lo contrario en la misma. Los procedimientos para llegar a una decisión mutua podrán ser incluidos en el acuerdo o arreglo mutuos señalados en el apartado 5 del Artículo 3 del Acuerdo.

**I. Beneficiarios Efectivos Exentos que no sean Fondos.** Las siguientes Entidades serán consideradas como Instituciones Financieras Argentinas No Sujetas a Declarar y como beneficiarios efectivos exentos a los fines de los artículos 1471 y 1472 del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos, *excepto* con respecto a pagos que se deriven de una obligación relacionada con una actividad comercial financiera del tipo de las que realizan las Compañías de Seguros Específicas, las Instituciones de Custodia o las Instituciones de Depósito.

**A. Entidad Gubernamental.** El gobierno de Argentina, cualquier subdivisión política de Argentina (las cuales, para evitar duda, incluyen estados, provincias, condados o municipios), o cualquier agencia u organismo perteneciente en su totalidad a la Argentina, o uno o varios de los anteriores (cada una, “Entidad Gubernamental de Argentina”). Esta categoría se encuentra compuesta por partes integrantes, entidades controladas y subdivisiones políticas de Argentina.

1. Una parte integrante de Argentina significa cualquier persona, organización, agencia, oficina, fondo, organismo, o cualquier otro órgano, cualquiera sea su denominación, que constituya una autoridad de gobierno de Argentina. Las ganancias netas de la autoridad de gobierno deben ser acreditadas en su propia cuenta o en otras cuentas de Argentina, sin que ninguna parte redunde en beneficio de cualquier persona particular. Una parte integrante no incluye a ninguna persona que sea un soberano, funcionario o administrador que actúe a título privado o personal.

2. Una entidad controlada significa una Entidad que está separada formalmente de Argentina o que de otra manera constituye una entidad jurídica independiente, siempre que:

a) La Entidad pertenezca en su totalidad a y esté controlada por una o más Entidades Gubernamentales de Argentina de manera directa o a través de una o más entidades controladas;

b) Los ingresos netos de la Entidad sean acreditados en su propia cuenta o las cuentas de una o más Entidades Gubernamentales de Argentina, sin que ninguna parte de sus ingresos redunde en beneficio de cualquier persona particular, y

c) Los activos de la Entidad pasen a una o más Entidades Gubernamentales de Argentina, luego de la disolución.

3. Los ingresos no redundan en beneficio de las personas particulares si dichas personas son beneficiarias intencionales de un programa gubernamental y las actividades del programa se realizan para el público en general en vista del bien común, o se refieren a la administración de alguna fase de gobierno. Sin perjuicio de lo anterior, sin embargo, se considera que los ingresos redundan en beneficio de las personas particulares si estos derivan de la utilización de una entidad gubernamental para llevar a cabo una actividad comercial, como una actividad bancaria comercial, que brinda servicios financieros a personas particulares.

**B. Organización Internacional.** Cualquier organización internacional, o agencia u organismo perteneciente en su totalidad a estas organizaciones internacionales. Esta categoría comprende toda organización intergubernamental (incluyendo una organización supranacional) (1) que esté compuesta principalmente por gobiernos no estadounidenses; (2) que tenga en vigencia un acuerdo de sede con Argentina; y (3) cuyo ingreso no redunde en beneficio de personas particulares.

**C. Banco Central.** Una institución que es, por ley o por disposición gubernamental, la autoridad principal, distinta del propio gobierno de Argentina, a cargo de emitir instrumentos destinados a circular como moneda. Dicha institución puede incluir un organismo que sea independiente del gobierno de Argentina, perteneciente o no a la Argentina de forma total o parcial.

**II. Fondos que Califican como Beneficiarios Efectivos Exentos.** Las siguientes Entidades serán tratadas como Instituciones Financieras Argentinas No Sujetas a Declarar, y como beneficiarios efectivos exentos a los fines de los artículos 1471 y 1472 del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos.

**A. Fondo de Jubilación de Participación Amplia.** Un fondo establecido en Argentina para proporcionar beneficios de jubilación, discapacidad o por fallecimiento, o cualquier combinación de estos, a los beneficiarios que sean o hayan



sido empleados (o personas designadas por dichos empleados) de uno o más empleadores como contraprestación por los servicios prestados, siempre que el fondo:

1. No tenga un único beneficiario con derecho a más del cinco por ciento de los activos del fondo;
2. Esté sujeto a la regulación gubernamental y proporcione información a las autoridades tributarias de Argentina; y
3. Cumpla al menos uno de los siguientes requisitos:
  - a) Que el fondo esté generalmente exento de impuestos en Argentina sobre el ingreso por inversiones conforme las leyes de Argentina debido a su condición de plan de jubilación o pensión;
  - b) Que el fondo reciba al menos el 50 por ciento de sus contribuciones totales (con excepción de las transferencias de activos procedentes de otros planes señalados en los apartados A a C de esta sección o de las cuentas de jubilación y de pensión señaladas en el subapartado A(1) de la sección V del presente Anexo II) de los empleadores patrocinadores;
  - c) Que las distribuciones o retiros del fondo sólo se permitan ante la ocurrencia de los eventos especificados relacionados con la jubilación, discapacidad o fallecimiento (excepto distribuciones de reinversión a otros fondos de jubilación señalados en los apartados A a C de esta sección o cuentas de jubilación y pensión señaladas en el subapartado A(1) de la sección V del presente Anexo II), o se apliquen sanciones a las distribuciones o retiros efectuados antes de estos eventos específicos; o
  - d) Que las contribuciones (excepto ciertas contribuciones adicionales permitidas) de los empleados al fondo estén limitadas en función de los ingresos obtenidos por el empleado o no puedan exceder los USD50.000 anuales, en aplicación de las normas establecidas en el Anexo I para la agregación de cuentas y la conversión de moneda.

**B. Fondo de Jubilación de Participación Reducida.** Un fondo establecido en Argentina para proporcionar beneficios por jubilación, discapacidad o fallecimiento a los beneficiarios que sean o hayan sido empleados (o las personas designadas por dichos empleados) de uno o más empleadores como contraprestación por los servicios prestados, siempre que:

1. El fondo cuente con menos de 50 participantes;
2. El fondo sea patrocinado por uno o más empleadores que no sean Entidades de Inversión o EENF Pasivas;

3. Las contribuciones del empleado y del empleador al fondo (con excepción de las transferencias de activos de las cuentas de jubilación y pensión señaladas en el subapartado A(1) de la sección V del presente Anexo II) estén limitadas en relación con los ingresos obtenidos y con la compensación del empleado, respectivamente;

4. Los participantes que no sean residentes de Argentina no tengan derecho a más del 20 por ciento de los activos del fondo; y

5. El fondo esté sujeto a la regulación gubernamental y proporcione información a las autoridades tributarias de Argentina.

**C. Fondo de Pensión de un Beneficiario Efectivo Exento.** Un fondo establecido en Argentina por un beneficiario efectivo exento para proporcionar beneficios por jubilación, discapacidad o fallecimiento a los beneficiarios o participantes, que sean o hayan sido empleados del beneficiario efectivo exento (o personas designadas por dichos empleados), o que no son empleados actuales ni anteriores, si los beneficios proporcionados a dichos beneficiarios o participantes se otorgan como contraprestación por los servicios personales prestados para el beneficiario efectivo exento.

**D. Entidad de Inversión Perteneciente en su Totalidad a los Beneficiarios Efectivos Exentos.** Una Entidad que es una Institución Financiera Argentina únicamente porque se trata de una Entidad de Inversión, siempre que cada titular directo de una Participación en la Entidad sea un beneficiario efectivo exento, y cada titular directo de una participación en la deuda de esa Entidad sea una Institución de Depósito (con respecto a un préstamo otorgado a dicha Entidad) o un beneficiario efectivo exento.

**III. Instituciones Financieras Pequeñas o de Alcance Limitado que Clasifican como Instituciones Financieras Extranjeras Consideradas Cumplidoras.** Las siguientes Instituciones Financieras son Instituciones Financieras Argentinas No Sujetas a Declarar que se tratarán como Instituciones Financieras Extranjeras consideradas cumplidoras a los fines del artículo 1471 del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos.

**A. Institución Financiera con una Base de Clientes Local.** Una Institución Financiera que cumple con los siguientes requisitos:

1. La Institución Financiera debe estar autorizada y regulada como tal conforme las leyes de Argentina;

2. La Institución Financiera no debe tener una sede fija de actividad económica fuera de Argentina. A tales fines, una sede fija de actividad económica no incluye una ubicación que no sea anunciada al público y desde la cual la Institución Financiera realice exclusivamente funciones de apoyo administrativo;

3. La Institución Financiera no debe buscar clientes o Titulares de Cuentas fuera de Argentina. A tales fines, no se considerará que una Institución Financiera ha buscado clientes o Titulares de Cuentas fuera de Argentina por el mero hecho de que la Institución Financiera: (a) opera un sitio web, siempre que el sitio web no indique específicamente que la Institución Financiera brinda servicios o Cuentas Financieras a no residentes y no dirija su búsqueda ni busque de otro modo conseguir clientes o Titulares de Cuenta estadounidenses, o (b) publica anuncios en la prensa escrita o en una estación de radio o televisión que se distribuye o transmite principalmente dentro de Argentina, pero que también se distribuye o transmite eventualmente en otros países, siempre que el anuncio no indique específicamente que la Institución Financiera brinda Cuentas Financieras o servicios a no residentes, y no dirija su búsqueda ni busque de otro modo conseguir clientes o Titulares de Cuentas estadounidenses;

4. Las leyes de Argentina deben exigir que la Institución Financiera identifique a los Titulares de Cuentas residentes, ya sea a efectos de la declaración de información o la retención de impuestos en relación con las Cuentas Financieras cuyos titulares sean residentes o con el propósito de satisfacer los requisitos de diligencia debida de Argentina en materia de antilavado;

5. Al menos un 98 por ciento de las Cuentas Financieras por valor abiertas en la Institución Financiera deberá corresponder a residentes (incluidos los residentes que son Entidades) de Argentina;

6. En la Fecha de Determinación o la fecha en la que la Institución Financiera solicite ser tratada como Institución Financiera Extranjera considerada cumplidora conforme el apartado A - lo que fuere posterior- la Institución Financiera debe tener implementadas políticas y procedimientos congruentes con aquellos detallados en el Anexo I para impedir que la Institución Financiera proporcione una Cuenta Financiera a cualquier Institución Financiera No Participante y para controlar si la Institución Financiera abre o mantiene una Cuenta Financiera para cualquier Persona Específica Estadounidense que no sea residente de Argentina (incluidas Personas Estadounidenses que eran residentes de Argentina cuando la Cuenta Financiera fue abierta pero que posteriormente dejaron de serlo) o cualquier EENF Pasiva con Personas Controlantes que son residentes de los Estados Unidos o ciudadanos de los Estados Unidos que no son residentes de Argentina;

7. Dichas políticas y procedimientos deben estipular que si se identifica cualquier Cuenta Financiera cuyo titular sea una Persona Específica Estadounidense que no es residente de Argentina o sea una EENF Pasiva con Personas Controlantes que son residentes de los Estados Unidos o ciudadanos de los Estados Unidos que no son residentes de Argentina, la Institución Financiera debe informar dicha Cuenta Financiera como se requeriría si la Institución Financiera fuera una Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar (incluso cumpliendo los requisitos aplicables de inscripción incluidos en el sitio web de registro del IRS FATCA) o cerrar dicha Cuenta Financiera;

8. Con respecto a una Cuenta Preexistente cuyo titular sea una persona humana que no es residente de Argentina o una Entidad, la Institución Financiera debe revisar aquellas Cuentas Preexistentes de conformidad con los procedimientos establecidos en el Anexo I aplicables a Cuentas Preexistentes para identificar toda Cuenta Declarable a los Estados Unidos o Cuenta Financiera cuyo titular sea una Institución Financiera No Participante, y debe informar dicha Cuenta Financiera como se requeriría si la Institución Financiera fuera una Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar (incluso cumpliendo los requisitos aplicables de inscripción incluidos en el sitio web de registro del IRS FATCA) o cerrar dicha Cuenta Financiera;

9. Cada Entidad Vinculada de la Institución Financiera que sea una Institución Financiera deberá estar constituida u organizada en Argentina y, con excepción de cualquier Entidad Vinculada que sea un fondo de jubilación señalado en los apartados A a C de la sección II del presente Anexo II, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente apartado A; y

10. La Institución Financiera no deberá tener políticas o prácticas discriminatorias contra la apertura o mantenimiento de Cuentas Financieras para personas humanas que sean Personas Específicas Estadounidenses y residentes de Argentina.

**B. Banco Local.** Una Institución Financiera que cumple con los siguientes requisitos:

1. La Institución Financiera opera únicamente como (y está autorizada y regulada por las leyes de Argentina como) (a) un banco o (b) una cooperativa de crédito o una organización cooperativa de crédito similar que opera sin fines de lucro;

2. La actividad económica de la Institución Financiera consiste principalmente en recibir depósitos de, y otorgar préstamos a, los clientes minoristas no vinculados de un banco y los miembros de una cooperativa de crédito u organización cooperativa de crédito similar, siempre que ninguno de los miembros tenga una participación superior al cinco por ciento de dicha cooperativa de crédito u organización cooperativa de crédito;

3. La Institución Financiera cumple con los requisitos previstos en los subapartados A(2) y A(3) de esta sección, siempre que, además de las limitaciones sobre sitios web indicadas en el subapartado A(3) de esta sección, el sitio web no permita la apertura de una Cuenta Financiera;

4. La Institución Financiera no posee más de USD175 millones en activos en su balance y la Institución Financiera y toda Entidad Vinculada, en su conjunto, no poseen más de USD500 millones en el total de activos en sus balances consolidados o combinados; y

5. Toda Entidad Vinculada debe estar constituida u organizada en Argentina, y toda Entidad Vinculada que sea una Institución Financiera, con la excepción de

cualquier Entidad Vinculada que sea un fondo de jubilación según lo señalado en los apartados A a C de la sección II del presente Anexo II, o una Institución Financiera únicamente con cuentas de menor valor señaladas en el apartado C de esta sección, deben cumplir con los requisitos establecidos en el presente apartado B.

C. **Institución Financiera Únicamente con Cuentas de Menor Valor.** Una Institución Financiera Argentina que cumple con los siguientes requisitos:

1. La Institución Financiera no es una Entidad de Inversión;
2. Ninguna Cuenta Financiera abierta en la Institución Financiera o cualquier Entidad Vinculada tiene un balance o valor de más de USD50.000, aplicando las normas establecidas en el Anexo I para la agregación de cuentas y la conversión de moneda; y
3. La Institución Financiera no posee más de USD50 millones en activos en su balance, y la Institución Financiera y toda Entidad Vinculada, en su conjunto, no poseen más de USD50 millones en el total de activos en sus balances consolidados o combinados.

D. **Emisor de Tarjeta de Crédito Calificado.** Una Institución Financiera Argentina que cumple con los siguientes requisitos:

1. La Institución Financiera es una Institución Financiera únicamente por ser emisora de tarjetas de crédito que acepta depósitos sólo cuando un cliente realiza un pago que excede un saldo adeudado con respecto a la tarjeta y el pago en exceso no se devuelve inmediatamente al cliente; y
2. En la Fecha de Determinación o la fecha en la que la Institución Financiera solicita ser tratada como Institución Financiera Extranjera considerada cumplidora conforme este apartado D -lo que fuere posterior-, la Institución Financiera implementa políticas y procedimientos ya sea para impedir depósitos de clientes de más de USD50.000, o para asegurar que cualquier depósito de clientes de más de USD50.000, aplicando en cada caso las normas establecidas en el Anexo I para la agregación de cuentas y la conversión de moneda, sea reembolsado al cliente en un plazo de 60 días. Para ello, un depósito del cliente no se refiere a los saldos de crédito por cargos en disputa, pero sí incluye los saldos de crédito resultantes de la devolución de mercadería.

**IV. Entidades de Inversión que califican como Instituciones Financieras Extranjeras Consideradas Cumplidoras y Otras Normas Especiales.** Las Instituciones Financieras señaladas en los apartados A a E de esta sección son Instituciones Financieras Argentinas No Sujetas a Declarar que serán tratadas como Instituciones Financieras Extranjeras consideradas cumplidoras a los fines del artículo 1471 del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos. Además, el apartado F de esta sección establece normas especiales aplicables a una Entidad de Inversión.

A. **Fondo Fiduciario Documentado.** Un fideicomiso establecido conforme las leyes de Argentina en la medida en que el fiduciario del fideicomiso sea una Institución Financiera Estadounidense Sujeta a Declarar, una Institución Financiera Extranjera Sujeta a Declarar según Modelo 1, o una Institución Financiera Extranjera Participante y el fiduciario declara toda la información requerida en virtud del Acuerdo como hubiera sido requerida si el fideicomiso fuera una Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar (incluso cumpliendo los requisitos aplicables de inscripción incluidos en el sitio web de registro del IRS FATCA).

B. **Entidad de Inversión Patrocinada y Sociedad Extranjera Controlada.** Una Institución Financiera señalada en el subapartado B(1) o B(2) de esta sección que tiene una entidad patrocinadora que cumple con los requisitos del subapartado B(3) de esta sección.

1. Una Institución Financiera es una entidad de inversión patrocinada si (a) se trata de una Entidad de Inversión establecida en Argentina que no es un intermediario calificado, una asociación de personas (*partnership*) extranjera de retención, o un fideicomiso extranjero de retención, de conformidad con las Regulaciones pertinentes del Tesoro de los Estados Unidos; y (b) una Entidad ha acordado con la Institución Financiera actuar como entidad patrocinadora de la Institución Financiera.

2. Una Institución Financiera es una sociedad extranjera controlada patrocinada si (a) la Institución Financiera es una sociedad extranjera controlada<sup>1</sup> organizada conforme con las leyes de Argentina que no es un intermediario calificado, una asociación de personas (*partnership*) extranjera de retención, o un fideicomiso extranjero de retención, en virtud de las Regulaciones pertinentes del Tesoro de los Estados Unidos; (b) la Institución Financiera pertenece en su totalidad, directa o indirectamente, a una Institución Financiera Estadounidense Sujeta a Declarar que acepta actuar, o requiere que una filial de la Institución Financiera actúe, como entidad patrocinadora de la Institución Financiera; y (c) la Institución Financiera comparte un sistema de cuenta electrónica común con la entidad patrocinadora que le permite a la entidad patrocinadora identificar todos los Titulares de Cuenta y beneficiarios de la Institución Financiera y acceder a toda la información de cuenta y del cliente abierta en la Institución Financiera, incluyendo de manera no taxativa, la información de identificación del cliente, la documentación del cliente, el saldo de la cuenta y todos los pagos realizados al Titular de la Cuenta o al beneficiario.

---

<sup>1</sup> Por "sociedad extranjera controlada" se entiende cualquier sociedad extranjera si más del 50 por ciento del poder de voto total combinado de todas las clases de acciones de dicha sociedad con derecho a voto, o el valor total de las acciones de dicha sociedad, es propiedad, o se considera que es propiedad, de "accionistas estadounidenses" en cualquier día del ejercicio fiscal de dicha sociedad extranjera. El término "accionista estadounidense" significa, con respecto a cualquier sociedad extranjera, una Persona Estadounidense que posea, o se considere que posee, el 10 por ciento o más del poder de voto total combinado de todas las clases de acciones con derecho a voto de dicha sociedad extranjera, o el 10 por ciento o más del valor total de las acciones de todas las clases de acciones de dicha sociedad extranjera.

3. La entidad patrocinadora cumple con los siguientes requisitos:

a) La entidad patrocinadora está autorizada a actuar en nombre de la Institución Financiera (por ejemplo, como gestor de fondos, fiduciario, director corporativo o socio gerente) para cumplir con los requisitos aplicables de inscripción en el sitio web de registro del IRS FATCA;

b) La entidad patrocinadora se ha registrado como entidad patrocinadora ante el IRS en el sitio web de registro del IRS FATCA;

c) Si la entidad patrocinadora identifica cualquier Cuenta Declarable a los Estados Unidos con respecto a la Institución Financiera, la entidad patrocinadora registra la Institución Financiera de conformidad con los requisitos de inscripción aplicables incluidos en el sitio web de registro del IRS FATCA, a más tardar en lo que ocurra con posterioridad entre la Fecha de Determinación y la fecha que caiga 90 días después de que dicha Cuenta Declarable a los Estados Unidos sea identificada por primera vez;

d) La entidad patrocinadora acepta cumplir, en nombre de la Institución Financiera, todos los requisitos de diligencia debida, retención, informes y otros que se le habrían exigido a la Institución Financiera si se tratara de una Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar;

e) La entidad patrocinadora identifica la Institución Financiera e incluye el número de identificación de la Institución Financiera (que se obtiene siguiendo los requisitos de inscripción aplicables incluidos en el sitio web de registro del IRS FATCA) en todos los informes completados en nombre de la Institución Financiera; y

f) No se ha revocado la condición de patrocinadora de la entidad patrocinadora.

**C. Vehículo de Inversión Cerrado y Patrocinado.** Una Institución Financiera Argentina que cumple con los siguientes requisitos:

1. La Institución Financiera es una Institución Financiera sólo porque se trata de una Entidad de Inversión y no es un intermediario calificado, una asociación de personas (*partnership*) extranjera de retención, o un fideicomiso extranjero de retención, de conformidad con las Regulaciones pertinentes del Tesoro de los Estados Unidos;

2. La entidad patrocinadora es una Institución Financiera Estadounidense Sujeta a Declarar, Institución Financiera Extranjera Sujeta a Declarar según Modelo 1, o Institución Financiera Extranjera Participante y está autorizada a actuar en nombre de la Institución Financiera (por ejemplo, como gerente profesional, fiduciario o socio gerente), y acepta cumplir, en nombre de la Institución Financiera, todos los requisitos de diligencia debida, retención, informes y otros que se le habrían

exigido a la Institución Financiera si se tratara de una Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar;

3. La Institución Financiera no es considerada como un vehículo de inversión para partes no vinculadas;

4. Veinte o menos individuos poseen la totalidad de las participaciones de deuda y las Participaciones en el Capital de la Institución Financiera (sin tener en cuenta las participaciones de deuda propiedad de Instituciones Financieras Extranjeras Participantes y de Instituciones Financieras Extranjeras consideradas cumplidoras y las Participaciones en el Capital propiedad de una Entidad si esa Entidad es propietaria del 100 por ciento de las Participaciones en el Capital de la Institución Financiera y es, por su parte, una Institución Financiera patrocinada según lo señalado en el presente apartado C); y

5. La entidad patrocinadora cumple con los siguientes requisitos:

a) La entidad patrocinadora se ha registrado como entidad patrocinadora ante el IRS en el sitio web de registro del IRS FATCA;

b) La entidad patrocinadora acepta cumplir, en nombre de la Institución Financiera, todos los requisitos de diligencia debida, retención, informes y otros que se le habrían exigido a la Institución Financiera si se tratara de una Institución Financiera Argentina Sujeta a Declarar y conserva la documentación recopilada con respecto a la Institución Financiera por un período de seis años;

c) La entidad patrocinadora identifica a la Institución Financiera en todos los informes completados en nombre de la Institución Financiera; y

d) No se ha revocado la condición de patrocinadora de la entidad patrocinadora.

**D. Asesores de Inversión y Gestores de Inversión.** Una Entidad de Inversión establecida en Argentina que es una Institución Financiera solamente porque (1) presta asesoramiento de inversiones a un cliente, y actúa en su nombre, o (2) gestiona carteras para un cliente, y actúa en su nombre, a los efectos de inversión, gestión o administración de los fondos depositados a nombre del cliente en una Institución Financiera que no sea una Institución Financiera No Participante.

**E. Vehículo de Inversión Colectiva.** Una Entidad de Inversión establecida en Argentina que está regulada como un vehículo de inversión colectiva, siempre que todas las participaciones en el vehículo de inversión colectiva (incluidas las participaciones de deuda de más de USD50.000) sean mantenidas por o a través de uno o más beneficiarios efectivos exentos, EENF Activas señaladas en el subapartado B(4) de la sección VI del Anexo I, Personas Estadounidenses que no son Personas Específicas Estadounidenses, o Instituciones Financieras que no son Instituciones Financieras No Participantes.



F. **Normas especiales.** Las siguientes normas se aplican a una Entidad de Inversión:

1. Con respecto a las participaciones en una Entidad de Inversión que es un vehículo de inversión colectiva conforme se describe en el apartado E de esta sección, las obligaciones de declaración de cualquier Entidad de Inversión (que no sea una Institución Financiera a través de la cual se mantienen participaciones en el vehículo de inversión colectiva) se considerarán cumplidas.

2. Con respecto a las participaciones en:

a) Una Entidad de Inversión establecida en una Jurisdicción Asociada que está regulada como un vehículo de inversión colectiva, todas las participaciones que (incluidas las participaciones de deuda de más de USD50.000) son mantenidas por o a través de uno o más beneficiarios efectivos exentos, EENF Activas conforme se describe en el subapartado B(4) de la sección VI del Anexo I, Personas Estadounidenses que no son Personas Específicas Estadounidenses, o Instituciones Financieras que no son Instituciones Financieras No Participantes; o

b) Una Entidad de Inversión que es un vehículo de inversión colectiva calificado conforme a las Regulaciones pertinentes del Tesoro de los Estados Unidos;

las obligaciones de declaración de cualquier Entidad de Inversión que es una Institución Financiera Argentina (que no sea una Institución Financiera por medio de la cual se mantienen participaciones en el vehículo de inversión colectiva) se considerarán cumplidas.

3. Con respecto a las participaciones en una Entidad de Inversión establecida en Argentina no señalada en el apartado E o el subapartado F(2) de esta sección, de manera coherente con el apartado 3 del Artículo 5 del Acuerdo, las obligaciones de declaración de todas las demás Entidades de Inversión con respecto a tales participaciones se considerarán cumplidas si la información que requiere ser declarada por la Entidad de Inversión mencionada en primer lugar en virtud del Acuerdo con respecto a tales participaciones es declarada por dicha Entidad de Inversión o por otra persona.

V. **Cuentas Excluidas de las Cuentas Financieras.** Las siguientes cuentas están excluidas de la definición de Cuentas Financieras y, por lo tanto, no se consideran Cuentas Declarables a los Estados Unidos.

A. **Cajas de Ahorro determinadas.**

1. **Cuenta de Jubilaciones y Pensiones.** Una cuenta de jubilación o pensión abierta en Argentina que cumple con los siguientes requisitos establecidos en la legislación de Argentina.

a) La cuenta está sujeta a regulación como una cuenta de jubilación personal o es parte de un plan registrado o regulado de jubilaciones o pensiones para la obtención de beneficios de jubilación o pensión (incluidos los beneficios por discapacidad o fallecimiento);

b) La cuenta recibe un tratamiento fiscal favorable (es decir, las contribuciones a la cuenta que, de lo contrario, estarían sujetas a impuestos conforme a las leyes de Argentina, son deducibles o excluidas de los ingresos brutos del titular de la cuenta o gravadas a una alícuota reducida o la tributación de las rentas de inversión provenientes de la cuenta se encuentra diferida o gravada a una alícuota reducida);

c) Se requiere la presentación de información anual a las autoridades tributarias de Argentina con respecto a la cuenta;

d) Los retiros están condicionados a que se alcance una determinada edad de jubilación, discapacidad o fallecimiento, o están sujetos a penalización si se realizan antes de que ocurran los eventos especificados; y

e) (i) Las contribuciones anuales se limitan a USD50.000 o menos, o (ii) existe un límite máximo de contribución en vida para la cuenta de USD1.000.000 o menos, aplicando en cada caso las normas establecidas en el Anexo I sobre agregación de cuentas y conversión de moneda.

2. Cajas de Ahorros que no sean de Jubilación. Una cuenta abierta en Argentina (que no sea un Contrato de Seguro o de Anualidades) que cumple con los siguientes requisitos establecidos en la legislación de Argentina.

a) La cuenta está sujeta a regulación como un vehículo de ahorro para fines distintos de la jubilación;

b) La cuenta recibe un tratamiento fiscal favorable (es decir, las contribuciones a la cuenta que, de lo contrario, estarían sujetas a impuestos conforme a las leyes de Argentina, son deducibles o excluidas de los ingresos brutos del titular de la cuenta o gravadas a una alícuota reducida o la tributación de las rentas de inversión provenientes de la cuenta se encuentra diferida o gravada a una alícuota reducida);

c) Los retiros están condicionados a que se cumplan los criterios específicos relacionados con el objeto de la caja de ahorro (por ejemplo, la provisión de beneficios educativos o médicos), o están sujetos a penalización si se realizan antes de que se cumplan dichos criterios; y

d) Las contribuciones anuales se limitan a USD50.000 o menos, aplicando las normas establecidas en el Anexo I sobre agregación de cuentas y conversión de moneda.

**B. Contratos de Seguro de Vida a Término determinados.** Un contrato de seguro de vida mantenido en Argentina cuyo período de cobertura finalizará antes de que la persona asegurada alcance la edad de 90 años, siempre que el contrato cumpla los siguientes requisitos:

1. Que las primas periódicas, que no disminuyan con el tiempo, sean pagaderas con una periodicidad anual, durante el período de vigencia del contrato o el período transcurrido hasta que el asegurado alcance la edad de 90 años, el que sea menor;
2. Que el contrato no tenga un valor contractual accesible a cualquier persona (por retiro, préstamo o de otro modo) sin extinguir el contrato;
3. Que el importe pagadero con motivo de la cancelación o extinción del contrato (excluido el beneficio por fallecimiento) no pueda exceder las primas totales pagadas por el contrato, menos la suma de los gastos por mortalidad, morbilidad y otros cargos (con independencia de que se hayan impuesto o no) por el período o períodos de vigencia del contrato y los importes pagados antes de la cancelación o rescisión del contrato; y
4. Que el contrato no esté en posesión de un cesionario con el fin de obtener una ganancia.

**C. Cuenta de una Sucesión.** Una cuenta abierta en Argentina cuyo titular es únicamente una sucesión, si la documentación de dicha cuenta incluye una copia del testamento del fallecido o un certificado de defunción.

**D. Cuentas de Depósito en Garantía.** Una cuenta abierta en Argentina establecida en relación con cualquiera de los siguientes:

1. Una orden o sentencia judicial.
2. Una venta, permuta o locación de bienes muebles o inmuebles, siempre que la cuenta cumpla los siguientes requisitos:
  - a) Los fondos de la cuenta procedan exclusivamente del depósito de un pago inicial, una señal, un depósito en una cantidad adecuada para garantizar una obligación directamente relacionada con la transacción, o un pago similar, o procedan de un activo financiero que se deposita en la cuenta en relación con la venta, permuta o locación del bien;
  - b) La cuenta se establece y se utiliza únicamente para garantizar la obligación del comprador de pagar el precio de compra de los bienes, del vendedor de pagar cualquier pasivo contingente o del locador o locatario de pagar por cualquier daño y perjuicio relacionado con el bien locado según lo acordado en el marco del contrato de locación;

c) Los activos de la cuenta, incluidos los ingresos generados, serán pagados o distribuidos de otra manera en beneficio del comprador, vendedor, locador o locatario (incluso para cumplir con la obligación de dicha persona), cuando el bien es vendido, permutado o entregado, o el contrato de locación se extingue;

d) La cuenta no es una cuenta de margen o similar establecida en relación con la venta o permuta de un activo financiero; y

e) La cuenta no está asociada a una cuenta de tarjeta de crédito.

3. La obligación de una Institución Financiera que ofrece un préstamo garantizado con un bien inmueble de apartar una porción de un pago para destinarlo exclusivamente a facilitar el pago de impuestos o seguros relacionados con el bien inmueble en el futuro.

4. La obligación de una Institución Financiera para facilitar exclusivamente el pago de impuestos en el futuro.

**E. Cuentas de Jurisdicciones Asociadas.** Una cuenta abierta en Argentina y excluida de la definición de Cuenta Financiera en virtud de un acuerdo entre los Estados Unidos y otra Jurisdicción Asociada para facilitar la aplicación de FATCA, siempre que dicha cuenta esté sujeta a los mismos requisitos y supervisión de conformidad con las leyes de esa otra Jurisdicción Asociada como si se estableciera dicha cuenta en esa Jurisdicción Asociada y fuera mantenida por una Institución Financiera de Jurisdicción Asociada en esa Jurisdicción Asociada.

**VI. Definiciones.** Las siguientes definiciones adicionales se aplican a las descripciones anteriores:

**A. Institución Financiera Extranjera Sujeta a Declarar según Modelo 1.** El término Institución Financiera Extranjera Sujeta a Declarar según Modelo 1 significa una Institución Financiera con respecto a la cual un gobierno o una agencia no estadounidense acuerda obtener e intercambiar información con arreglo al Acuerdo Intergubernamental Modelo 1, que no sea una Institución Financiera tratada como una Institución Financiera No Participante en el marco del Acuerdo Intergubernamental Modelo 1. A los fines de esta definición, el término Acuerdo Intergubernamental Modelo 1 significa un acuerdo entre los Estados Unidos o el Departamento del Tesoro y un gobierno no estadounidense o una o más agencias del mismo para implementar FATCA a través de la presentación de informes por parte de las Instituciones Financieras a dicho gobierno o agencia no estadounidense, seguido de un intercambio automático de la información declarada con el IRS.

**B. Institución Financiera Extranjera Participante.** El término Institución Financiera Extranjera Participante significa una Institución Financiera que acuerda cumplir con los requisitos de un Acuerdo de Institución Financiera Extranjera, incluida una Institución Financiera señalada en un Acuerdo Intergubernamental

Modelo 2 que ha acordado cumplir con los requisitos de un Acuerdo de Institución Financiera Extranjera. El término Institución Financiera Extranjera Participante también incluye una sucursal intermediaria calificada de una Institución Financiera Estadounidense Sujeta a Declarar, a menos que dicha sucursal sea una Institución Financiera Extranjera Sujeta a Declarar según Modelo 1. Asimismo, para los fines de la presente definición, el término Acuerdo Intergubernamental Modelo 2 significa un acuerdo entre los Estados Unidos o el Departamento del Tesoro y un gobierno no estadounidense o una o más agencias del mismo para facilitar la implementación de FATCA a través de la presentación de informes por parte de las Instituciones Financieras directamente al IRS conforme los requisitos de un Acuerdo de Institución Financiera Extranjera, complementado con el intercambio de información entre dicho gobierno o agencia no estadounidense y el IRS.

**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO RELATIVO AL ACUERDO ENTRE EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO  
FISCAL INTERNACIONAL Y PARA IMPLEMENTAR FATCA**

Ante la firma en el día de la fecha del Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Mejorar el Cumplimiento Fiscal Internacional y para Implementar FATCA (en adelante el "Acuerdo"), los representantes de Argentina y de los Estados Unidos desean ratificar su entendimiento sobre lo siguiente:

Un Acuerdo de Institución Financiera Extranjera, tal y como se define en el apartado 1(nn) del Artículo 1 del Acuerdo, que está en vigor para una Institución Financiera Argentina registrada en el IRS el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor del Acuerdo, no se renovará y, por tanto, expirará conforme los términos de dicho Acuerdo de Institución Financiera Extranjera con respecto a la Institución Financiera Argentina. El Acuerdo de Institución Financiera Extranjera seguirá aplicándose a cualquier sucursal de la Institución Financiera Argentina que esté contemplada en el Acuerdo de Institución Financiera Extranjera y que esté ubicada en otra jurisdicción.

Una Institución Financiera Argentina que se haya registrado ante el IRS con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y a la que no se le haya revocado su estado, podrá continuar usando el mismo Número de Identificación Global de Intermediario (GIIN – por sus siglas en inglés) que obtuvo cuando se inscribió ante el IRS, siempre que la Institución Financiera Argentina cumpla con los siguientes pasos. Al momento de la entrada en vigor del Acuerdo, y una vez que el IRS modifique el estado de una Institución Financiera Argentina (distinta de una Institución Financiera Argentina que es sucursal de una Institución Financiera no residente en Argentina) en el Portal de Registro del IRS FATCA a “inscripción incompleta”, la Institución Financiera Argentina, a fin de continuar utilizando su GIIN, deberá iniciar sesión en el Portal de Registro del IRS FATCA y volver a enviar su inscripción. A los fines de asegurarse que la Institución Financiera Argentina aparezca en la Lista mensual de Instituciones Financieras Extranjeras del IRS, la Institución Financiera Argentina deberá presentar nuevamente su inscripción dentro de los 20 días posteriores a la entrada en vigor del Acuerdo. La Lista actualizada de Instituciones Financieras Extranjeras se publica el primer día de cada mes, y solo incluye las instituciones financieras y sucursales que están en estado de "aprobadas" el primer día del mes y han sido aprobadas al menos cinco días hábiles antes del primer día del mes. En el caso de una Institución Financiera Argentina que sea una sucursal de una Institución Financiera no residente en Argentina, no es necesario realizar ninguna acción en el Portal de Registro del IRS FATCA como resultado de la entrada en vigor del Acuerdo.

Cada Institución Financiera Argentina que tenga un cambio en el estado del capítulo 4 en virtud del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos (por ejemplo, un cambio de estado de Institución Financiera Extranjera Participante a Institución Financiera Extranjera Sujeta a Declarar Modelo 1) deberá proporcionar a cada agente de retención, dentro de los 30 días de tal cambio de estado, o bien un nuevo certificado de retención, o bien una confirmación oral o escrita (incluso por correo electrónico) del cambio en el estado del

capítulo 4 de la Institución Financiera Argentina.

Firmado en Buenos Aires, por duplicado, el 5 de diciembre de 2022 en idioma inglés, siendo este texto oficial. Podrá redactarse un texto en español del presente Memorando de Entendimiento, que sería considerado igualmente oficial tras un intercambio de notas diplomáticas entre Argentina y los Estados Unidos confirmando su conformidad con el texto en inglés.

Por el Gobierno de  
la República Argentina

Por el Gobierno de  
los Estados Unidos de América



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** Anexo a IF-2024-25995719-APN-DTR#MRE

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 55 pagina/s.